



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

Responsable

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXV

Cd. Victoria, Tam., Martes 4 de Julio del 2000.

ANEXO AL P.O. N° 63

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA

Lineamientos de Organización y Funcionamiento de las Bases Operativas de las Corporaciones de Seguridad Pública.	2
Código de Ética Policial.	4
Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado.....	4
Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública.	16
Reglamento de la Academia de Policía en el Estado de Tamaulipas.....	20
Reglamento del Servicio Policial de Carrera para el Estado de Tamaulipas.	28

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

LINEAMIENTOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS BASES OPERATIVAS DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ, Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo conceden los Artículos 93 de la Constitución Política local, 21, fracción I, 23, fracciones XXV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y 13, fracciones I, VII y XI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que con motivo de la promulgación de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, documento legislativo que regula la operación y funcionamiento de las corporaciones policiales preventivas de la Entidad, dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, se hace necesaria la adecuación y/o construcción de los edificios en que habrán de funcionar las bases operativas y destacamentos de estas corporaciones, ya que con el desarrollo, crecimiento y concentración de la población en zonas urbanas, la sociedad ha transformado e incrementado sus necesidades de seguridad, las cuales deben atenderse con oportunidad y eficiencia, para garantizar el desarrollo integral de los tamaulipecos, en un marco indispensable de evolución equilibrada y armónica.

Estimando justificado lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente Acuerdo mediante el cual:

SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS BASES OPERATIVAS DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Para el adecuado funcionamiento de las corporaciones policiales preventivas del Estado, se establecerán en el territorio de la Entidad, las bases operativas o destacamentos, que determine la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, atendiendo a las necesidades del servicio y el Presupuesto de Egresos en vigor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cada municipio donde exista una base operativa o destacamento, deberán observarse los siguientes lineamientos:

I.- Procurar que cuenten con la infraestructura necesaria, que les permita a sus integrantes fortalecer el acondicionamiento físico y fomentar el crecimiento intelectual, así como crear un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;

II.- Contar una superficie no menor de cinco hectáreas de terreno, ubicada preferentemente en los límites de la ciudad, con fácil acceso, debiendo contar por lo menos con:

a).- Área administrativa, para el despacho de los asuntos oficiales, la cual contará con los sistemas de

radio-comunicación informática que sean requeridos, por las necesidades del servicio;

b).- Áreas de acondicionamiento físico, que se integrará con los campos de entrenamiento deportivo que sean necesarios;

c).- Área de superación académica, misma que deberá estar integrada por biblioteca, auditorio y plaza cívica;

d).- Dormitorios y casas para oficiales;

e).- Servicios médicos;

f).- Talleres de mantenimiento de equipo;

g).- Peluquería;

h).- Cocina y comedor;

i).- Lavandería;

j).- Helipuerto;

k).- Área de estacionamiento, al interior y al exterior, y

l).- Un depósito de armamento y municiones, cuya vigilancia estará a cargo del personal que determine la superioridad, el cual deberá reunir las características necesarias para su funcionamiento óptimo y seguro.

III.- Instrumentar un estricto sistema de vigilancia hacia el interior y el exterior de las instalaciones a efecto de mantener y preservar la confidencialidad de los asuntos que dentro de las bases operativas o destacamentos se lleven a cabo o se determinen.

IV.- Se instalarán las casetas que se consideren pertinentes, las que deberán contar con los elementos que la superioridad determine, los cuales deberán tener a su servicio las armas y el equipo de radio-comunicación, que al respecto se autoricen.

V.- Se emitirá un instructivo de uso de las instalaciones y de la prestación de servicios, que habrá de señalar los derechos y obligaciones del personal; los procedimientos y requisitos de acceso a los servicios.

VI.- Las instalaciones deberán estar construidas de manera que permitan a sus integrantes lograr un desarrollo personal armónico. al efecto, serán valorados los siguientes aspectos:

a).- Las características climáticas del lugar, a fin de que el material de construcción, la orientación, el tamaño de las puertas y ventanas, sea el principal elemento de regulación del clima en interiores, para evitar el calor o frío excesivos, y

b).- Una adecuada iluminación natural y artificial en los interiores.

VII.- Para velar por la salud física y mental de los elementos, así como vigilar que se respeten las normas de higiene dentro de las Instalaciones, se deberá contar con un servicio médico permanente, dotado cuando menos de:

a).- Un médico general;

b).- Dos enfermeras

c).- Medicamentos del cuadro básico;

d).-Instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios y un equipo de cirugía menor;

e).- Tres camas;

f).- Dos camillas, y

g).- Una ambulancia o equipo habilitado para ello.

VIII.- Se proporcionará a los miembros de la base o destacamento, una alimentación balanceada, misma que se servirá tres veces al día.

IX.- Los alimentos serán servidos en horarios previamente establecidos, salvo los de los elementos que estén cumpliendo algún arresto, los cuales se alimentarán en el lugar en que estén cumpliendo el mismo.

X.-Los servicios sanitarios constarán de cuando menos:

a).Regaderas y lavabos, con agua fría y caliente;

b).- Letrinas;

c).- Mingitorios;

d).- Lavandería y tendederos techados y al aire libre, y

e).- Peluquería.

XI.- Las instalaciones deberán mantenerse en absoluta limpieza, misma que será a cargo de los propios integrantes de la corporación.

XII.- El acceso al área administrativa de la base operativa o destacamento, se podrá autorizar al público o a integrantes de otras corporaciones, procurando llevar un libro de control del registro de hora entrada y salida de cada persona; asunto a tratar; firma del visitante; descripción de una identificación con fotografía; asignándosele un gafete que deberá portar durante el tiempo que dure su estancia.

Por lo que respecta al resto de las instalaciones, serán de acceso restringido, salvo autorización superior.

XIII.- No podrán ingresar personas al interior de la base o destacamento, personas armadas, aún y cuando pertenezcan a alguna corporación policial. En este último caso, previo cercioramiento que hay autorización oficial para su porte, deberán dejar su arma en la caseta de vigilancia y se le regresará al registrar su salida.

XIV.- Para el cumplimiento de las medidas disciplinarias, se destinará una área específica, la cual estará separada del resto de las instalaciones.

XV.- Deberán estar prevista de equipo suficiente y adecuado, para la extinción de incendios, tales como:

a).- Toma de las denominadas siamesas;

b).- Cajas de las mangueras contra incendio que tengan puertas de vidrio;

c).- Extintores fijos, semifijos y portátiles, y

d).- Mangueras contra incendio.

XVI.- Las tomas de agua y las tuberías, se deberán purgar por cada seis meses, cuando menos, para eliminar sedimentos o residuo

XVII.- En las cajas de manguera contra incendio, se debe anotar la leyenda que se abra o se rompa en caso de incendio.

XVIII.- Las mangueras se deberán guardar en tal forma que no sufran daño y puedan ser utilizadas con rapidez, en caso de incendio

XIX.- En caso de que los equipos fijos o semifijos contra incendio, utilicen energía eléctrica para su operación, deberán de tener además, una fuente independiente de la que se alimente el equipo e instalaciones de las áreas a proteger.

XX.- Los equipos portátiles contra incendio, deberán estar siempre en los sitios especialmente destinados para ellos y condiciones de uso inmediato.

XXI.- Las bases operativas o destacamentos, deberán estar equipadas con sistema de alarma contra incendios, provistos de señales claramente audibles o visibles, para todos los elementos se encuentren en las mismas.

XXII.- Para tal efecto, los sistemas de alarma deberán disponer de estaciones de aviso accionadas a mano, o de cajas de alarma contra incendio, colocadas visiblemente en el recorrido natural escape y en general, ubicadas estratégicamente.

XXIII.- A efecto de dar cabal cumplimiento a la prevención incendios en las bases operativas, se deberán efectuar por lo menos cada seis meses, prácticas de salidas de emergencia, debiendo establecer programas de simulacros, en los que participen todos los elementos y se les adiestre en el uso de extintores.

XXIV.- Para prevenir y combatir incendios, se deberán organizar brigadas contra incendio, en función del número de elementos y de la distancia al Departamento de Bomberos de la localidad.

XXV.- El personal de las brigadas contra incendio, deberá estar apto física y mentalmente; además, se deberán asesorar por el cuerpo de Bomberos de la localidad.

XVI.- Ninguna persona deberá fumar, llevar objetos incandescentes, luces descubiertas, fósforos o cualquier otro objeto o sustancia, que pueda generar ignición o chispa, en áreas donde manejan substancias explosivas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Los presentes Lineamientos en vigor a partir de su expedición.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La ubicación de las bases operativas y destacamentos de las corporaciones policiales preventivas, para su adecuación o construcción, será determinada por la Dirección de Seguridad Pública.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintidós días del mes del año dos mil.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-
TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- EL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-HOMERO
DÍAZ RODRÍGUEZ. Rúbricas.**

CODIGO DE ÉTICA POLICIAL

EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EMITE EL SIGUIENTE CÓDIGO DE ÉTICA POLICIAL, QUE DEBEN CUMPLIR LOS ELEMENTOS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES PREVENTIVAS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la ética es la norma moral de la conducta humana y que todos los elementos de las corporaciones policiales deben observar en su vida privada y profesional.

SEGUNDO.- Que las características geográficas del Estado de Tamaulipas hacen necesario que los integrantes de los cuerpos policiales, desarrollen y adopten un sistema de verdaderos valores, un real cuadro ético y una preparación interna, que les permita el estricto y cabal cumplimiento de su deber.

TERCERO.- Que de esta manera, el respeto al conjunto de normas jurídicas vigentes y los que corresponden al trabajo policial, son un acto espontáneo, producto, paradójicamente, de un largo trabajo de reafirmación de valores y definición de la personalidad moral.

CUARTO.- Que la seguridad pública ha dejado de ser una función exclusiva del Estado, para convertirse en una función en la que, con el ejemplo de un buen Policía, los ciudadanos participan en forma activa, logrando así una Entidad segura y pacífica, pues su coordinación implica la garantía y salvaguarda de los derechos e intereses del individuo, la sociedad y del propio Gobierno; preservar la vida y la integridad de las personas y permitirles el libre ejercicio de sus derechos, garantías individuales y sociales, derechos patrimoniales, públicos y privados.

Por todo lo anterior y en virtud de que el principio del honor, el espíritu del combate, el sentido del sacrificio, son la esencia de la policía tamaulipeca; se estima necesaria la elaboración del presente **CODIGO DE ÉTICA POLICIAL**, que deberán observar los miembros de los cuerpos policiales preventivos de seguridad pública del Estado de Tamaulipas, fundándose además en los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

REGLA UNO: Me exigiré como policía, un estricto apego a la justicia, honradez y lealtad. El estandarte de mi vocación, es el escudo de mi decisión.

REGLA DOS: Serviré con fidelidad y honor a la sociedad a la que me debo y de la que provengo.

REGLA TRES: Desempeñaré mi labor, sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos, dádivas o gratificaciones, distintas a las que legalmente me correspondan.

REGLA CUATRO: Me entregaré con abnegación, esmero sacrificio al cumplimiento de mi deber.

REGLA CINCO: Combatiré al delincuente sin tregua ni reposo; protegeré a los débiles y respetaré al prójimo.

REGLA SEIS: Tengo la certidumbre absoluta de que mi misión, es lo único que vuelve la vida digna de ser vivida, cuando se tiene la vocación de ser Policía.

REGLA SIETE: Seré inteligente y disciplinado al desempeñar, mi labor, para que mi fuerza sea la cordura.

REGLA OCHO: Me desprenderé del egoísmo, para ser uno con el cuerpo de Policía.

REGLA NUEVE: Seré recto y prudente como el que más, para así lograr la confianza plena del ciudadano.

REGLA DIEZ: Nunca rehuiré el compromiso ni el deber; hablaré fuerte, cuando así deba hacerlo; sabré herir, cuando tenga que herir y morir, cuando deba morir.

REGLA ONCE: Me esforzaré en conocer la esencia de la vida porque solo así sabré realmente cuál es el secreto de la muerte.

REGLA DOCE: Seré bravo como un guerrero, pero no temerario; tendré valor, coraje, resistencia; pero siempre amparado con la justicia.

REGLA TRECE: Seré ecuánime y sereno en los momentos difíciles, para lograr así un mejor desempeño de mis funciones.

REGLA CATORCE: Obedeceré las ordenes de mis superiores jerárquicos, con lealtad, eficiencia, orgullo y dignidad.

REGLA QUINCE: Cumpliré con la máxima prontitud diligencia, el servicio que me sea encomendado, y me abstendré de cualquier acto u omisión, que provoque la suspensión o deficiencia del mismo.

¡CON DISCIPLINA, LEALTAD Y VOCACIÓN!

Cd. Victoria, Tam., a 26 de junio del 2000.

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO.

LIC. MIGUEL LIRACH GOMEZ.- Presidente.- C.P.
ARTURO GARCIA MARTINEZ.- Secretario Técnico.-
L.A.P. PATRICIA E.BARRON HERRERA. Vocal
Representante de la Contraloría Gubernamental.- C.
MARIO CABRERA GUERRERO.- Vocal Representante
de las Corporaciones de Seguridad Pública.- Rúbricas

REGLAMENTO DE LAS CORPORACIONES POLICIALES PREVENTIVAS DEL ESTADO

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano
de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al
Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 9º fracción V y
95 de la Constitución Política local, 2º, 10, 11 de la Le
Orgánica de la Administración Pública del Estado, y
Segundo Transitorio de la Ley de Seguridad Pública para
el Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO

UNICO.- Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, expedida por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante Decreto N° 178, de fecha 29 de marzo del presente año, y publicada en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario N° 2, de fecha 6 de abril del año en curso, establece en su Artículo Segundo Transitorio la obligación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de expedir en un término que no exceda de noventa días el Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LAS CORPORACIONES
POLICIALES PREVENTIVAS DEL ESTADO**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto establecer el funcionamiento y organización de las corporaciones de seguridad pública preventiva del Estado.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Secretaría, la Secretaría General de Gobierno;

Secretario General, el Secretario General de Gobierno;

Dirección General, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado

Director General, el Director General de Seguridad Pública del Estado

Corporaciones, las Corporaciones de Seguridad Pública Preventiva del Estado; y,

Ley, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- En los términos de lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública preventiva es una función a cargo del Estado en su ámbito de competencia, que se ejercerá a través de las corporaciones dependientes de la Dirección General.

Artículo 4°.- Para alcanzar los fines de la seguridad pública, las corporaciones tendrán como objetivo primordial garantizar, mantener, y en su caso restablecer el orden y la paz públicos; proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, así como prevenir la comisión de delitos, sujetando su actuación a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 5°.- El Director General, tendrá el mando inmediato de las corporaciones, quien ejercerá esta función directamente o a través de los Directores, Comisionados o Coordinadores de cada una de éstas.

Los Directores, Comisionados o Coordinadores de corporaciones, serán nombrados libremente por el Gobernador Estado.

CAPITULO II

**DE LA ESTRUCTURA ORGANICA Y
FUNCIONAMIENTO DE LAS CORPORACIONES DE
SEGURIDAD PUBLICA PREVENTIVA**

Sección primera

De la estructura orgánica

Artículo 6°.- Para su adecuado funcionamiento, las corporaciones contarán con una estructura orgánica integrada por los cuadros de mando siguientes:

I.- Estratégicos;

II.- Técnicos;

III.- Tácticos; y

IV.- Operativos.

Artículo 7°.- El cuadro de mandos estratégicos estará integrado en la forma siguiente:

I.- Un Director General;

II.- Un Sub-Director General; y

III.- Los Directores de las Corporaciones.

Artículo 8°.- El mando estratégico tiene funciones de coordinación operativa y administrativa sobre la totalidad de los cuerpos de seguridad pública. Así mismo, le corresponde la planeación y programación de las políticas relativas a la protección ciudadana en el ámbito de su competencia.

Artículo 9°.- Al Director General, corresponde el máximo grado jerárquico de la escala policial, el cual tiene plena autoridad en la organización y dirección de los cuerpos de seguridad pública preventiva.

Artículo 10.- Al Subdirector General, corresponden las funciones de coordinación, tanto operativas como administrativas, sobre la totalidad del servicio policial, con capacidad para suplir al titular.

Artículo 11.- El Director de cada corporación, constituye el grado superior con funciones especiales de vigilancia sobre el cumplimiento de acciones, planes y programas específicos de las diversas unidades de los cuerpos de seguridad pública preventiva.

Artículo 12.- El cuadro de mandos técnicos, estará integrado en la forma siguiente:

I.- Comandantes de Zona o Delegados;

II.- Jefes de Grupo; y

III.- Jefes de Unidad. Artículo

Artículo 13.- Los mandos técnicos se integrarán con policías con capacidad para planear, organizar y dirigir las áreas de Apoyo administrativo necesarias para las diversas unidades, y tendrán a su cargo el seguimiento de los programas y la evaluación del cumplimiento de ordenes y acciones, giradas por las instancias superiores.

Artículo 14.- Al Comandante de Zona o Delegado le corresponde el nivel jerárquico, cuya responsabilidad es la interpretación y ejecución de las políticas de acción policial que le son comunicadas, respecto de la totalidad del servicio específico que dirige.

Artículo 15.- Al Jefe de Grupo corresponde el nivel jerárquico intermedio, cuya función consiste en la evaluación y seguimiento de los programas y acciones determinadas por el nivel inmediato superior, en la unidad es a su mando.

Artículo 16.- El Jefe de Unidad tiene como función principal, organizar y dirigir los servicios de apoyo administrativo para las unidades de operación policial tácticamente autónomas.

Artículo 17.- El cuadro de mandos tácticos estará integrado en la forma siguiente:

I.- Oficial Primero;

II.- Oficial Segundo; y

III.- Sub-Oficial.

Artículo 18.- El mando táctico se integra por elementos capaces de conducir operaciones específicas, mandar unidades con capacidad de autonomía táctica, así como controlar y dirigir actividades de maniobra policial, conforme a lo siguiente:

I.- El Oficial 1° es el máximo grado de mandos tácticos, con facultad para controlar y dirigir las operaciones de unidades especializadas, en una actividad técnica policial;

II.- El Oficial 2° es el grado intermedio de los mandos tácticos, con funciones de enlace y supervisión entre el mando de unidades especializadas y los oficiales subalternos integrantes de las mismas; y

III.- El Sub-Oficial 3° es el grado inicial de los mandos tácticos, cuya función es conducir una unidad especializada en una operación determinada, encargado de atender de manera eventual las contingencias de la acción.

Artículo 19.- El cuadro operativo estará integrado en la forma siguiente:

I.- Policía Primero;

II.- Policía Segundo;

III.- Policía Tercero; y

IV.- Policía Cuarto.

Artículo 20.- El cuadro operativo, comprende los elementos del grueso de la corporación policial, cuya función básica es realizar las tareas concretas que se les asignen, conforme a lo siguiente:

I.- El Policía 1° es el último grado del cuadro operativo, que además de controlar y dirigir

unidades primarias de la organización policial, ocasionalmente suple las funciones de dirección, propias del nivel inmediato superior de los mandos tácticos;.

II.- El Policía 2° constituye el rango básico encargado del control y conducción de las unidades primarias en la estructura policial

III.- El Policía 3°, es el primer grado policial con responsabilidad ocasional de mando de unidades primarias en la corporación; y

IV.- El Policía Cuarto, es la base de la estructura jerárquica de los cuerpos de seguridad pública preventiva, con funciones exclusivamente de ejecución de órdenes;

Artículo 21.- Para ingresar a los cuadros de mando técnico, táctico y operativo de las corporaciones, deberán cumplirse los requisitos establecidos en la Ley, en las disposiciones relativas al Servicio Policial de Carrera y demás ordenamientos jurídicos aplicables

Sección segunda

Del funcionamiento

Artículo 22.- Para el adecuado funcionamiento de las corporaciones, la Dirección General establecerá en el territorio del Estado, Bases Operativas, Destacamentos o Delegaciones, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 23.- Las Bases Operativas, Destacamentos o Delegaciones, comprenderán en su jurisdicción, el o los municipios, que estratégicamente determine la Dirección General, y contarán con las instalaciones, personal, vehículos, armamento y equipo que les permita asegurar el eficaz cumplimiento de los programas de seguridad pública.

Artículo 24.- El personal asignado a las Bases Operativas, Destacamentos o Delegaciones, estará sujeto a los cambios de adscripción que discrecionalmente determine la Dirección General, por necesidades del servicio, cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito o como estímulo al buen comportamiento.

Artículo 25.- Las instalaciones de las Bases Operativas o Destacamentos de las corporaciones, deberán contar con la infraestructura necesaria que permita el eficiente cumplimiento de los programas y operativos de seguridad pública, incluyendo áreas administrativas, de entrenamiento, dormitorios, servicios médicos y demás que resulten necesarios.

Artículo 26.- Las instalaciones de las Bases Operativas o Destacamentos de los cuerpos de seguridad pública preventiva tendrán carácter estratégico; por lo que dispondrán de los sistemas de vigilancia y seguridad permanente.

El Titular de la Secretaría General de Gobierno emitirá los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de las mismas, a fin de asegurar la confidencialidad de las acciones y operativos que así lo requieran.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MANDOS

Sección primera

De los mandos estratégicos

Artículo 27.- El Director General y el Subdirector General, tendrán las atribuciones que expresamente les señale la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28.- Son atribuciones de los Directores de las corporaciones:

- I. Formular y proponer los programas integrales de protección a las personas, contra las conductas antisociales y delitos;
- II. Mantener el orden y disciplina entre el personal a su mando;
- III. Proponer y vigilar que se proporcione a los miembros de la corporación, los cursos de capacitación que requieran para el mejoramiento de su función;
- IV. Realizar las evaluaciones necesarias al personal bajo su mando sobre el desempeño de sus funciones;
- V. Instruir al personal de la corporación sobre la normatividad que debe regir el desempeño de su función;
- VI. Vigilar la estricta aplicación de las sanciones y medidas disciplinarias a que se haga acreedor el personal a su mando;
- VII. -Rendir diariamente el parte de novedades, el informe mensual y los demás que le sean requeridos por la superioridad, así como aquellos que por la naturaleza del acontecimiento deba presentar de inmediato;
- VIII. Coordinar, controlar y supervisar al personal bajo su mando;
- IX. Realizar periódicamente reuniones de trabajo con sus subalternos, para evaluar el cumplimiento de los programas y acciones de seguridad pública;
- X. Instrumentar los operativos tendientes a prevenir y controlar las faltas administrativas, conductas antisociales y delitos;
- XI. Realizar en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, programas y operativos tendientes al fortalecimiento de la seguridad pública; y
- XII. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Sección Segunda

De los mandos técnicos

Artículo 29.- Son atribuciones de los Comandantes, Delegados o Comisionados:

- I. Apoyar al director en el desempeño de sus funciones;
- II. Supervisar y ejecutar los operativos que se realicen en materia de prevención y control de conductas antisociales, faltas administrativas y delitos;
- III. Coadyuvar en la formación de programas integrales de seguridad pública;
- IV. Recepcionar y darle trámite a las quejas que se presenten contra su personal;
- V. Supervisar el rol de servicios establecidos en cada uno de los grupos o puntos de servicio;
- VI. Mantener el orden y la disciplina del personal bajo su mando;
- VII. Vigilar que su personal se presente a su servicio debidamente uniformado con el equipo de cargo asignado, exigiendo en todo momento puntualidad, seriedad y honestidad;.
- VIII. Administrar y controlar los recursos y equipos asignados a la corporación, a fin de optimizar su utilización y mantenimiento;
- IX. Coordinar, controlar y Supervisar a los Jefes de Grupos Adscritos a su jurisdicción;
- X. Las demás que le asigne su superior.

Artículo 30.- Son atribuciones de los Jefes de Grupo:

- I. Cumplir y hacer cumplir las ordenes y responder de los servicios de prevención y vigilancia, así como el desempeño del personal bajo su mando;
- II. Pasar revistas al personal bajo su mando;
- III. Vigilar y salvaguardar en todo momento los bienes, equipo y materiales de la corporación;
- IV. Coordinar, controlara y supervisar a los oficiales de Radio y a los Agentes de la policía;
- V. Mantener el orden y disciplina de su personal; y
- VI. Las demás que le asigne a su superior.

Artículo 31.- Los jefes de Unidad tendrán como responsabilidad principal, realizar los tramites administrativos de archivos; deposito; personal; inventarios; escalafón; promociones; vestuario; armamento; equipo; municiones; contabilidad; control de correspondencia; filiaciones; vehículo de cargo; licencias; vacaciones; y movimientos general de latas y bajas; y otros que le sean asignados por su inmediato superior.

**CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y
PROHIBICIONES, DE LOS INTEGRANTES DE LAS
CORPORACIONES**

**Sección primera
De los derechos**

Artículo 32.- Son derechos de los integrantes de las corporaciones:

- I. Recibir los Cursos de formación básica, actualización y especialización impartidos por la Dirección General, a través de la Academia de Policía del Estado;
- II. Participar en los concursos de promoción en el servicio;
- III. Obtener estímulos y recompensas por méritos en el servicio;
- IV. Gozar de las prestaciones y servicio de seguridad social;
- V. Gozar de un trato digno y decoroso;
- VI. Recibir asesoría jurídica, en los casos en que por motivos del cumplimiento del deber, se vean involucrados en hechos que pudiesen ser constitutivos de delito;
- VII. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes, insignias y divisas del Estado, que deberán portar en el ejercicio de sus funciones; y
- VIII. Las que señala el Reglamento que rige las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, y demás ordenamientos aplicables.

**Sección segunda
De las obligaciones**

Artículo 33.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Respetar las señales y demás disposiciones de tránsito y usar sólo en caso de emergencia la sirena, torreta y altavoz del vehículo;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- IV. Desempeñar su función sin solicitar, ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, en particular se opondrán a cualquier acto de corrupción, rechazando las dádivas que les ofrezcan por hacer o dejar de hacer algo relacionado con el servicio;
- V. Cumplir sus servicios debidamente uniformados y portar siempre sus credenciales que los identifiquen;
- VI. Guardar la consideración debida, respeto y disciplina a todo superior jerárquico, así, como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo, dentro y fuera del servicio;

- VII. Respetar y hacerse respetar por la población guardando la consideración debida a la dignidad integridad corporal de las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario;
- VIII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquico y cumplir con todas sus obligaciones, siempre cuando sea conforme a derecho;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la Autoridad competente;
- X. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con lo establecido en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XI. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a esa persona alguna por su raza, religión sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideológica, política o por algún otro motivo;
- XII. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infringir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- XIII. Abstenerse de liberar a los detenidos sin orden de la autoridad que los tenga a su disposición.
- XIV. Entregar mediante inventario a la oficina de corporación los objetos, documentos y valores recogidos en el desempeño de sus funciones;
- XV. Participar en operativos de coordinación con otra corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;.
- XVI. No concurrir uniformados a lugares donde se expide bebidas alcohólicas, salvo cuando se encuentren el desempeño y/o cumplimiento de sus funciones;
- XVII. Usar y cuidar el equipo móvil, radio transmisión, armas de fuego, municiones y todo cuanto les sea asignado por la corporación, destinándolos cumplimiento del servicio;
- XVIII. Guardar reserva de los datos e informes de que tenga conocimiento en el ejercicio del servicio, salvo que sean requeridos por autoridad competente;
- XIX. Al causar baja de la Corporación, hacer entrega inmediata de las armas, credenciales, equipo uniformes e insignias que les hayan sido asignadas;
- XX. Auxiliar a los funcionarios de Gobierno y agentes con seguridad debidamente identificados, cuando en ejercicio de sus funciones sean requeridos para ello;
- XXI. Asistir puntualmente al servicio o comisión durante las horas fijadas por la superioridad;
- XXII. Dar aviso cuando por causa justificada, deba ausentarse de sus labores;
- XXIII. Asistir puntualmente a los pases de lista y a recibir instrucciones;
- XXIV. Ajustar su conducta con lealtad al Gobierno, cuidando el honor y prestigio de la institución; y

XXV. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos aplicables.

**Sección tercera
De las prohibiciones**

Artículo 34.- Los integrantes de las corporaciones tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Participar en actos públicos en los cuales se denigre a la Institución o al Gobierno;
- II. Abandonar el servicio o la comisión conferidas antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente;
- III. Tomar parte activa en su carácter de policía en manifestaciones, mítines o reuniones de carácter político;
- IV. Proporcionar datos o informaciones reservadas o que deban permanecer en secreto, a personas propias o ajenas a la institución;
- V. Rendir partes falsos a sus superiores, respecto de las investigaciones o comisiones encomendadas;
- VI. Valerse de su investidura para cometer actos que no sean de su competencia;
- VII. Usar grados e insignias que estén reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea;
- VIII. Usar armas o vehículos que no sean propiedad del Gobierno del Estado;
- IX. Usar los vehículos oficiales para el desempeño de asuntos eminentemente particulares;
- X. Hacer uso durante el servicio, de equipos de radio comunicación, telefonía y cualquiera otros similares, no oficiales, salvo en casos de extrema necesidad;
- XI. Utilizar fuera de los horarios de servicio, uniformes, insignias, armamento, equipo y cualesquiera otros materiales oficiales;
- XII. Presentarse al servicio en estado de ebriedad, o bajo el efecto de alguna droga;
- XIII. Consumir drogas dentro o fuera del servicio; y
- XIV. Los demás que determinen el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35.- Los mandos medios y superiores, deberán vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento, incurriendo en responsabilidad en caso de inobservancia.

**CAPITULO V
DE LAS SANCIONES**

Artículo 36.- Por incumplimiento de las obligaciones o ejecución de las prohibiciones señaladas en el presente Reglamento, el superior jerárquico podrá aplicar al infractor las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento; y
- III. Arresto.

Artículo 37.- Cuando se considere que la falta sea grave o atente contra el interés público, deberá remitirse el reporte en forma inmediata al Director General para que, con base en sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes, mismas que podrán ser suspensión hasta por noventa días o la destitución.

Artículo 38.- Para los efectos de este capítulo, se establecen siguientes conceptos:

- I. Amonestación.- Es la censura pública o privada que se le impone al infractor.
- II. Apercibimiento.- Es la conminación para que el infractor haga o deje de hacer algo.
- III. Arresto.- Es la privación de la libertad de carácter administrativo, la cual se debe cumplir en el horario que no afecte la prestación de sus servicios.
- IV. Suspensión.- Es el impedimento legal para prestar sus servicios personales y obtener un salario demás prestaciones.
- V. Destitución.- Es la rescisión de la relación laboral derivada de una falta grave.

Artículo 39.- La autoridad facultada para imponer sanciones, debe aplicarlas atendiendo la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que los motivan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que incurra.

Artículo 40.- En la aplicación de las sanciones, se observará procedimiento siguiente:

- I. Se notificará al interesado las causas que motiva, la iniciación del procedimiento, citándolo a una audiencia que se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, para que manifieste lo que a sus intereses convenga previniéndolo para que en caso de no comparecer sin motivo justificado, se tendrán por ciertas causas que dieron motivo al mismo;.
- II. Se levantará un acta administrativa de la audiencia el día y horas señaladas en el oficio de notificación la cual deberá contener los requisitos siguientes:
 - a) Lugar, hora y fecha en que se levanta;
 - b) Dependencia de la Dirección General donde se levanta;
 - c) Nombre de los que intervienen en la diligencia y el carácter con el que actúan;
 - d) Motivación y fundamentación de las circunstancias que originan la audiencia;
 - e) Las generales del integrante de la corporación que motiva la audiencia;
 - f) Las argumentaciones del infractor en defensa de sus intereses;
 - g) Las pruebas que proporcionen en el acto de diligencia;
 - h) La hora en la cual se termina la actuación; y
 - i) La firma de los que en ella intervienen; en caso de no asistir a la audiencia el infractor o

se negare a firmar, se hará constar tal circunstancia.

- III. La autoridad facultada para aplicar las sanciones, una vez revisados los expedientes, hechos y documentación presentada, podrá disponer la práctica de investigaciones adicionales, antes de emitir la resolución correspondiente, a fin de allegarse elementos de prueba que le permitan el esclarecimiento de los hechos;
- IV. La resolución se notificará al interesado, quien podrá solicitar a la Dirección General la reconsideración, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, debiendo presentar un escrito en el que señale los agravios que le causa, y
- V. El Director General, dentro de los tres días siguientes a la solicitud que refiere la fracción anterior, y habiendo examinado los agravios que se hayan hecho valer, dictará la resolución que corresponda y ordenará la notificación al promovente.

Artículo 41.- Cuando las resoluciones impongan la sanción de destitución y el trabajador interesado se negare a recibir la notificación o de alguna otra forma no pudiera efectuarse ésta, se avisará al Consejo de Honor y Justicia, en un término no mayor de cinco días, para que tenga pleno conocimiento de la rescisión, y lleve a cabo la notificación, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 42.- El superior jerárquico que conozca del incumplimiento de las obligaciones o ejecución de las prohibiciones por integrante alguno de la corporación policial a su mando, que haya sido sorprendido en flagrancia o inmediatamente después de cometer la falta, podrá aplicarle la sanción que corresponda, sin llevar a cabo el procedimiento que señala el artículo anterior, para lo cual únicamente se levantará el acta administrativa a que se refiere la fracción II del Artículo 40 y en forma inmediata se dictará y notificará la resolución.

Artículo 43.- Las facultades otorgadas a las autoridades para imponer las sanciones a que se refiere la ley y este reglamento, prescriben en noventa días. Dicho plazo contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si ésta es de carácter continuo.

Artículo 44.- Las resoluciones que impongan sanción a integrante alguno de las corporaciones, deberán comunicarse por escrito a la brevedad, a la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública, para su inscripción en el Registro de Personal de Seguridad Pública.

CAPITULO VI

DEL PROGRAMA OPERATIVO

Artículo 45.- La planeación e instrumentación de guardias en puntos fijos, rondines y patrullajes de vigilancia, así como los demás operativos y acciones policiales para prevenir la comisión de delito: deberán

ajustarse al programa de actividades de cada corporación.

Para alcanzar mejores niveles de eficiencia en la prevención de los delitos, los mandos estratégicos y técnicos, deberán contar con información actualizada de las zonas o regiones de mayor incidencia delictiva, a fin de que dispongan las instrucciones pertinentes para que las acciones policiales estén preferentemente encaminadas a atender tales zonas o regiones, fraccionamientos o colonias.

Artículo 46.- Para obtener información y generar inteligencia policia las corporaciones deberán conformar, con personal debidamente capacitado, unidades que se encarguen de recabar, analizar y procesar los datos obtenidos sobre incidencia delictiva y persona; vinculadas con actos de esta naturaleza, a fin de instrumenta operativos especiales tendientes a disuadir la comisión de delitos, y el casos de flagrancia, realizar las detenciones y consignaciones correspondientes.

Artículo 47.- La información obtenida a través de las unidades encargadas de recabarla, una vez analizada, procesada y clasificada deberá archivar en los sistemas informáticos de que dispongan las corporaciones, a fin de que pueda ser consultada para la planeación e instrumentación de operativos policiales o para confrontarla con otros datos.

Artículo 48.- Cuando sea necesario, la Dirección General deberá consultar las bases de datos del Centro de Comando (C4).

Artículo 49.- El acceso a la información clasificada como confidencia estará controlado por la Dirección General, la cual determinará el personal autorizado para consultar los archivos correspondientes.

Artículo 50.- Quienes participen en la planeación, instrumentación y ejecución de operativos especiales, guardarán la debida reserva de los datos y las acciones relativas, a fin de garantizar la seguridad de personal participante y la eficacia de la misión.

CAPITULO VII

DE LOS INFORMES

Artículo 51.- Los Directores de las corporaciones deberán rendir a Director General, un informe mensual sobre los programas y actividades llevados a cabo en ese lapso, en el que se señalen avances, datos estadísticos, resultados y cualquiera otra información relevante; un informe semanal, en el cual darán cuenta de los logros y metas alcanzadas conforme al calendario de actividades de cada corporación; así como informes extraordinarios que les sean requeridos, sobre asuntos que revistan especial interés para la seguridad pública.

Artículo 52.- Los mandos de las corporaciones, deberán rendir diariamente a su superior, un parte de novedades en el que se detallen las acciones de vigilancia, patrullaje y cualesquiera otra de carácter policial que se hayan realizado por el personal bajo su mando. Igualmente procederán, cuando se efectúen operativos especiales, autónomos o en coordinación con otras autoridades.

Los partes de novedades deberán redactarse en máquina de escribir o en computadora, debiendo contener una relación sucinta de los hechos a que se refieren y la descripción del lugar, nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio del o los participantes y testigos, indicando si se detuvo a persona alguna o se aseguraron objetos, documentos, armas o cualesquiera otro instrumento relacionado con los mismos; así como los demás datos que haya sido posible recabar.

Los titulares de las corporaciones, están obligados a referir en los partes de novedades, todo hecho constitutivo de delito, infracciones administrativas, violaciones al bando de policía y buen gobierno, y cualquiera otro acontecimiento, siniestro o desastre que perturbe el orden público o la seguridad de la población.

En caso de que no se haya registrado evento alguno, rendirán parte sin novedad.

Artículo 53.- Los informes y partes de novedades que rindan los titulares de las corporaciones y demás jefes policíacos, deberán estar debidamente firmados por éstos, los cuales podrán presentarlos directamente a la superioridad o transmitirlos a través de correo electrónico o fax. En los casos de excepción, a través de teléfono o del sistema de radio comunicación, por la urgencia o la gravedad del hecho, debiendo ratificarse éstos por escrito en cuanto sea posible.

CAPITULO VIII

DEL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 54.- Las corporaciones utilizarán, para el más eficaz desempeño de sus funciones, sistemas de radio comunicación y radio telefonía, que deberán operarse en las bandas y frecuencias que les asigne la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

Artículo 55.- Los equipos de radio comunicación, radio telefonía y de cualquier otro tipo que se asigne a las corporaciones, tanto en instalaciones, auto patrullas y al personal de las mismas, únicamente podrán utilizarse para las actividades de la policía; y cualquier uso inapropiado de los mismos, será sancionado por las autoridades.

Artículo 56.- Para transmitir instrucciones o mensajes a través de los sistemas de radio comunicación o radio telefonía, el personal de las corporaciones, usará las claves o códigos que al efecto expida la Dirección General, las cuales tendrán carácter confidencial y exclusivo de las instituciones policiales; su revelación a terceros o a personas no autorizadas para su uso, será sancionado conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Para los grupos destinados a operativos especiales, la Dirección General deberá diseñar un sistema de claves o códigos de radio comunicación de uso restringido, a juicio de la misma.

La utilización por particulares de las frecuencias de radio autorizadas a las corporaciones policiales, será denunciada ante las autoridades federales competentes, para la aplicación de las sanciones que procedan.

CAPITULO IX DEL EQUIPO, ARMAMENTO Y MUNICIONES

Sección primera

Del equipo de supervivencia policial, antimotín y de reacción

Artículo 57.- La Dirección General proporcionará a cada corporación policial, el equipo idóneo para el servicio preventivo de protección ciudadana, que garantice su potencial de combate a la delincuencia.

Al efecto, las corporaciones serán dotadas de equipo de supervivencia policial, antimotín, de reacción y cualquiera otro que resulte necesario para el cumplimiento eficiente y eficaz de las funciones encomendadas a las mismas.

Las especialidades del equipo para el servicio de protección ciudadana, se basará en la clasificación siguiente:

- I. Equipo para el Servicio Preventivo Común;
- II. Equipo para Grupos de Control de Disturbios Civiles; y
- III. Equipo para Grupos Especiales.

Artículo 58.- El equipo para el servicio preventivo común, constará de dotación individual para la vigilancia en la vía pública, con factores criminógenos de bajo riesgo, tanto en guardias, puntos fijos, y patrullajes.

La dotación individual deberá considerar:

- I. Armas de fuego y accesorios:
 - a) Revólver calibre .38 especial;
 - b) Abastecedor para revólver; y
 - c) Cartuchos conforme al armamento.
- II. Equipo:
 - a) Atomizador lacrimógeno;
 - b) Esposas con llave;
 - c) Fornitura completa;
 - d) Lámpara sorda;
 - e) Tolete PR-24;
 - f) Radio transmisor - receptor portátil; y
 - g) Silbato.

La dotación colectiva para la vigilancia en la vía pública, con factores criminógenos de mediano y alto riesgo, mediante ronda a pie, montada o vehículos, en intervenciones en desordenes tanto en la vía o lugares públicos, deberá incluir:

- I. Armas de fuego y accesorios:
 - a) Sub ametralladora calibre 9 mm;
 - b) Rifle para tiro de precisión;
 - c) Escopeta calibre 12 Ga;
 - d) Mira telescópica; y
 - e) Cartuchos conforme al armamento.

II. Equipo:

- a) Casco antibalas; y
- b) Chaleco antibalas;
- c) Extinguidor;
- d) Herramienta de mecánico;
- e) Maletín de primeros auxilios;
- f) Radio transmisor - receptor móvil;
- g) Tolete PR-24;
- h) Vehículo para traslado de detenidos; y
- i) Vehículo para patrullaje.

Artículo 59.- El equipo para el Grupo de Control de Disturbios Civiles deberá incluir lo siguiente:.

Dotación individual para contener, disuadir y dispersar disturbios civiles de gran envergadura, actuando siempre en grupo:

I. Equipo:

- a) Atomizador lacrimógeno;
- b) Casco antibalas con protector facial;
- c) Esposas con llave;
- d) Fornitura completa;
- e) Guantes de protección;
- f) Máscara antigas; y
- g) Tolete PR-24.

La dotación colectiva debe incluir:

I. Armas de fuego y accesorios:

- a) Revólver calibre .38 especial;
- b) Fusil semiautomático calibre .223 o equivalente;
- c) Rifle para tiro de precisión;
- d) Escopeta calibre 12;
- e) Escopeta lanza - proyectiles;
- f) Abastecedor para revólver;
- g) Lanza - granadas;
- h) Mira telescópica;
- i) Silenciador;
- j) Cartuchos conforme al armamento;
- k) Cartuchos impulsores calibre 12;
- l) Granada de agente químico; y
- m) Proyectil de agente químico.

II. Equipo:

- a) Alambre de púas (concertina);
- b) Altavoz;
- c) Bastón de contención;
- d) Binoculares;
- e) Cámara de video - grabación;
- f) Cámara fotográfica con zoom;
- g) Chaleco antibalas;
- h) Escudo protector;
- i) Extinguidor;
- j) Herramienta de mecánico;

- k) Maletín de primeros auxilios;
- l) Máscara antigas;
- m) Nebulizador;
- n) Radio transmisor - receptor portátil;
- o) silbato;
- p) telereceptor;
- q) topes móviles;
- r) vehículos para puestos de mandos
- s) vehículo para transporte de personal;
- t) vehículo para tren de combate; y
- u) video de reproductora.

III. Otros:

- a) Caballos; y
- b) Perros;

Artículo 60.- El Equipo para grupos especiales será el adecuado para enfrentar contingencias de alto riesgo por lo que la dotación individual deberá incluir por lo menos lo siguiente:

I. Armas de fuego y Accesorios:

- a) Pistola calibre .38 súper o 9 mm;
- b) Revolver calibre .38 especial;
- c) Abastecedor para revolver; y
- d) Cartuchos conforme al armamento

II. Equipo:

- a) Atomizador lacrimógeno;
- b) Botas especiales
- c) Chaleco antibalas nivel 5; y
- d) Esposas con llaves.

La dotación colectiva deberá considerar lo siguiente:

I. Armas de Fuego y accesorios:

- a) Subametralladora calibre 9 mm;
- b) Rifle para tiro de precisión;
- c) Escopeta calibre 12;
- d) Escopeta lanza-proyectiles;
- e) Lanza-granadas;
- f) Mira telescópica;
- g) Silenciador;
- h) Cartuchos conforme al armamento;
- i) Cartuchos impulsores calibre 12;
- j) Granada de agente químico; y
- k) Proyectil de agente químico;

II. Equipo:

- a) Alta voz
- b) Binoculares;
- c) Cámara de video-grabación;
- d) Cámara fotográfica con zoom;
- e) Cañón de agua;
- f) Casco antibalas nivel 5;
- g) Equipo de explosivos para penetración,
- h) Equipo de visión nocturna;

- i) Equipo para escalada alpina;
 - j) Equipo para escalada urbana;
 - k) Equipo para señalización pirotécnica;
 - l) Extinguidor;
 - m) Generador de corriente;
 - n) Grabadora portátil;
 - o) Herramienta de electricista;
 - p) Herramienta de mecánico;
 - q) Lámpara sorda;
 - r) Maletín de primeros auxilios;
 - s) Máscara antigas;
 - t) Nebulizador;
 - u) Radio transmisor -receptor móvil;
 - v) Radio transmisor - receptor portátil;
 - w) Telereceptor;
 - x) Vídeo -reproductora;
 - y) Vehículo para puesto de mando;
 - z) Vehículo para transporte de personal;
 - aa) Vehículo para tren de combate;
 - bb) Vehículo blindado; y
 - cc) Helicóptero.
- III. Otros:
- a) Caballos; y
 - b) Perros.

Sección segunda

De los vehículos.

Artículo 61.- Para garantizar la más eficiente prestación del servicio de seguridad pública preventiva, las corporaciones dispondrán de los vehículos y demás medios de transporte necesarios, que serán proporcionados por la Dirección General, con base en la partida presupuestal autorizada.

Artículo 62.- Los vehículos destinados a las actividades de prevención, control de disturbios civiles y de los grupos especiales, estarán provistos con sistemas de radio comunicación y de luces intermitentes de prevención, sirena, altavoz y cualesquiera otros que se requieran para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 63.- Para asegurar la plena identificación de los vehículos policiales, portarán en su exterior en forma visible, el nombre y logotipo de la corporación; número económico y franjas reflejantes. Asimismo, deberán contar con tarjeta y placas de circulación y estar protegidos, con póliza de seguro.

Artículo 64.- Los responsables de conducir los vehículos policiales, deberán contar con experiencia en manejo ofensivo y defensivo, licencia de conducir y someterse a los cursos de capacitación y evaluaciones que periódicamente imparta la Academia de Policía del estado u otra institución afín.

Artículo 65.- El uso de vehículos blindados y helicópteros, estará a cargo de personal debidamente entrenado; su utilización estará limitada únicamente a operativos especiales y misiones que así lo requieran.

La Dirección General, podrá autorizar el uso de los helicópteros de las corporaciones, para apoyar actividades de protección civil y rescate de personas en casos de emergencia, así como en la lucha contra incendios o desastres naturales, para lo cual deberán adaptarse los equipos o implementos necesarios.

Artículo 66.- Será responsabilidad del titular de la corporación, que los vehículos bajo su resguardo, reciban el cuidado y mantenimiento correspondiente y se destinen sólo a uso oficial.

Sección tercera

De los grupos especiales y de las unidades equina y canina

Artículo 67.- A fin de apoyar la ejecución de operativos y acciones especiales, las corporaciones dispondrán de grupos integrados por personal altamente especializado y calificado, que atiendan contingencias graves y den respuesta inmediata a acciones terroristas; secuestros; rescate de personas; desactivación de bombas y explosivos; y otros eventos delictivos de índole semejante.

La Dirección General llevará a cabo la conformación de estos grupos especiales, con base en un cuidadoso proceso de evaluación y selección del personal, la cual podrá apoyarse en instituciones especializadas o dependencias del Gobierno Federal, y vigilará que reciban constante capacitación y entrenamiento, a fin de que se mantengan en condiciones óptimas para el desempeño de su función.

Con el objetivo de alcanzar mayores niveles de eficiencia, estas unidades deberán actuar siempre en grupo y sólo por órdenes superiores. Estarán dotados del equipo y armamento de la más avanzada tecnología, de acuerdo a la misión y funciones encomendadas y conforme a lo previsto en este reglamento.

Artículo 68.- Las policías preventivas del Estado integrarán las unidades equina y canina, con el propósito de apoyar la realización de operativos y acciones preventivas que demanden su intervención.

La participación de estas unidades, tendrá como propósito atender grandes concentraciones y disturbios civiles o cuando las condiciones del terreno así lo requieran. Su utilización estará enfocada fundamentalmente a ejercer un mayor impacto preventivo y disuasivo. Los integrantes de estas unidades, en el desempeño de sus funciones, actuarán con el mayor cuidado para no afectar a los infractores.

Sección cuarta

Del armamento y municiones

Artículo 69.- Las corporaciones dispondrán para el ejercicio de sus funciones, del equipo, vehículos, armamento y municiones que les asigne la Dirección General, con base en la previsión presupuestal correspondiente

Artículo 70.- Se proveerá a los integrantes de las corporaciones policiales de la entidad, de las armas de fuego y municiones, de acuerdo a las necesidades del servicio, mismas que deberán estar amparadas en la Licencia Oficial Colectiva otorgada a la Dirección General,

para lo cual, ésta expedirá las credenciales de identificación que acrediten la portación de dicho armamento.

Artículo 71.- Los integrantes de las corporaciones sólo podrán portar y usar para el desempeño de sus funciones, las armas y municiones que les hayan sido asignadas por la Dirección General. El uso de armas particulares o de terceros, en el desempeño de sus funciones o fuera de estas, será sancionado conforme a las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor.

Artículo 72.- Los titulares de las dependencias, instrumentarán un programa de actualización y adiestramiento en el manejo y uso de las armas; para tal efecto, podrán disponer del armamento oficial y municiones bajo su resguardo.

CAPITULO X

DE LOS UNIFORMES, DIVISAS E INSIGNIAS

Artículo 73.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública preventiva estarán obligados, durante el desempeño de sus funciones, a usar los uniformes y portar las divisas e insignias establecidas en el presente Reglamento, y que al efecto les proporcione la Dirección General.

Artículo 74.- Los uniformes para las diversas corporaciones, para uso diario o para operativos especiales, serán elaborados con materiales adecuados y con las características, estilo y color que determine la Dirección General. Se compondrán de gorra de guarnición o sombrero, camisola, camiseta sport, pantalón, cinturón, zapato y bota negra, y chamarra.

Artículo 75.- Las divisas son las señales de identificación institucional y personal que los integrantes de las diversas corporaciones dependientes de la Dirección General, deberán portar únicamente con el uniforme y comprenden: placas de pecho y de gorra, escudos de cuello, así como gafetes de identificación.

Artículo 76.- La Dirección General, se identificará mediante un logotipo consistente en un águila en color café cobrizo, con rasgos café claro y blanco en la cabeza y en las alas, desplegadas éstas, protegiendo a la familia tamaulipeca representada por tres figuras humanas estilizadas de dos adultos y un menor al centro, en colores verde, blanco y rojo, de izquierda a derecha, y las cabezas en negro. En la parte inferior, la leyenda Dirección General de Seguridad Pública, enmarcada en un rectángulo horizontal de la dimensión de las alas.

Artículo 77.- La placa de pecho será metálica, fabricada en lámina dorada calibre No. 19, troquelada, de una sola pieza, consistente en una estrella de siete picos, que significa la excelencia del servicio, con dos ramas de laurel en cada uno que simbolizan el triunfo; conteniendo un polígono de doce lados con el nombre de la corporación; en un círculo interior, cuarenta y tres estrellas que representan los municipios del Estado; y al centro de la misma, el Escudo de Armas de Tamaulipas. Al reverso, tres clavos de cinco milímetros de largo, con contras metálicas de pellizco doradas.

Artículo 78.- La placa de gorra será metálica, fabricada en lámina dorada calibre No. 19, troquelada, de una sola pieza, en forma de escudo heráldico, en cuya parte superior tiene un polígono de doce lados con el nombre

de la corporación y en un círculo interior cuarenta y tres estrellas, y al centro de éste, el Escudo de Armas de Tamaulipas; en la parte inferior, dos ramas de laurel enmarcando el contorno interno del escudo y al centro, el mapa de Tamaulipas; sobre éste, el logotipo de la Dirección General; y en la parte superior del mapa, en forma horizontal el nombre del Estado. En la parte posterior un tornillo de 2 centímetros de largo con tuerca y un clavo de 1 milímetros de largo con contra de plástico, ambos soldados en la lámina.

Artículo 79.- Los escudos de cuello, son una reducción de la placa de gorra, metálicos, fabricados en lámina dorada calibre No. 19 conteniendo en la parte inferior las iniciales de la corporación y en el superior un polígono de doce lados con la leyenda Tamaulipas. Al reverso, un clavo de cinco milímetros de largo, con contras metálica; de pellizco doradas.

Se usarán en las puntas del cuello de la camisola, a 1.5 centímetros de los bordes del mismo.

Artículo 80.- El gafete de identificación consistirá en una placa, metálica, en lámina calibre No. 18, con el primer nombre y apellido de elemento, con letras grabadas en color dorado en fondo verde; y a la derecha, una reducción de la placa de pecho, toda cubierta por un, protección de silicón. La placa será de 7.5 centímetros de largo por centímetros de ancho.

Artículo 81.- Las insignias son las señales de identificación de grado; o rangos que los integrantes de las diversas corporaciones dependientes de la Dirección General, deberán portar únicamente con el uniforme y comprenden: triángulos equiláteros, ángulos y círculos.

Artículo 82.- Las características de las insignias correspondientes cada rango o grado, serán las siguientes:

- I. Para Director General, tres estrellas con 9 mm del centro cada uno de sus picos, con bordes realzados y sobrepuesto: en placa metálica dorada, calibre 19, de 6 cm., de largo, por 2.5 cm., de ancho.
- II. Para Sub-Director General, dos estrellas con 9 mm., de centro a cada uno de sus picos, con bordes realzados, sobrepuestos en placa metálica dorada, calibre 19 de 6 cm. de largo por 2.5 cm., de ancho.
- III. Para Director de Área, una estrella con 9 mm., del centro a cada uno de sus picos, con bordes realzados y sobrepuesto: en placa metálica dorada, calibre 19 de 6 cm., de largo por 2.5 cm., de ancho.
- IV. Para Comandante de Zona, tres triángulos equiláteros de 1.11 cm., por lado, con bordes realzados y sobrepuestos en placa metálica dorada, calibre 19 de 6 cm. de largo por 2.5 cm. de ancho.
- V. Para Jefe de Grupo, dos triángulos equiláteros de 1.6 cm por lado, con bordes realzados y sobrepuestos en placa, metálica dorada, calibre número 19, de 6 cm. de largo por 2.5 cm. de ancho.
- VI. Para Jefe de Unidad, un triángulo equilátero de 1.6 cm. por lado, con bordes realzados y sobrepuestos en placa metálica dorada, calibre número 19, de 6 cm. de largo, 2.5 cm. de ancho.

- VII. Para Oficial 1°, tres cuadros de 1.6 cm. por lado, con bordes realzados y sobrepuestos en placa metálica dorada, calibre número 19, de 6 cm. de largo por 2.5 cm. de ancho.
- VIII. Para Oficial 2°, dos cuadros de 1.6 cm. por lado, con bordes realzados y sobrepuestos en placa metálica dorada, calibre número 19, de 6 cm. de largo por 2.5 cm. de ancho.
- IX. Para Sub-Oficial, un cuadro de 1.6 cm. por lado, con bordes realzados y sobrepuestos en placa metálica dorada, calibre número 19, de 6 cm. de largo por 2.5 cm. de ancho.
- X. Para Policía 1°, tres ángulos en escuadra de 130°, separados 4 mm., sobrepuestos en placa dorada, calibre número 19, de 6 cm. , de largo por 2.5 cm., de ancho.
- XI. Para Policía 2°, dos ángulos en escuadra de 130°, separados 4 mm., sobrepuestos en placa metálica dorada, calibre número 19, de 6 cm., de largo por 2.5 cm., de ancho.
- XII. Para Policía 3°, un ángulo en escuadra de 130°, sobrepuesto en placa metálica dorada, calibre número 19, de 6 cm., de largo por 2.5 cm., de ancho.
- XIII. Para Policía 4°, un círculo esmaltado, de lámina metálica dorada, calibre número 19, de 2.5 cm., de diámetro.

Las insignias serán de lámina metálica dorada o bordadas con hilo dorado, en tela del mismo material y color uniforme; y se usarán una en cada hombrera, en sentido transversal a éstas.

Artículo 83.- Las insignias correspondientes a los rangos, deberán ajustarse a las ilustraciones siguientes:

INSIGNIAS:	RANGO:
.	OFICIAL 1°
.	OFICIAL 2°
.	SUB- OFICIAL
.	POLICIA 1°
.	POLICIA 2°
.	POLICIA 3°
.	POLICIA 4°

INSIGNIAS:**RANGO:**

DIRECTOR GENERAL

SUB-DIRECTOR GENERAL

DIRECTOR DE AREA

COMANDANTE DE ZONA

JEFE DE GRUPO

JEFE DE UNIDAD

CAPITULO XI**DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 84.- Los integrantes de las corporaciones que tengan a su cargo equipo y armamento del señalado en este reglamento, únicamente podrán usarlo en el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, o en los operativos en los que se les autorice intervenir, debiendo depositarlos en el almacén o en cualquier otro lugar que le señale su superior, al término de su comisión o jornada.

Artículo 85.- El Director General, los Directores de las Corporaciones, los Comandantes y Oficiales, deberán pasar revista periódicamente al personal bajo su mando, equipo, vehículos, armamento, unidades equina y canina, e instalaciones, a fin de constatar que el personal cumple con las reglas de disciplina y adecuada presencia; y en los demás casos, verificar que se encuentren en condiciones óptimas para los servicios a que están destinados. En los casos que procedan, ordenarán de inmediato las medidas tendientes a subsanar cualquier deficiencia y la aplicación de las medidas disciplinarias o sanciones que procedan.

Artículo 86.- El Titular del Ejecutivo Local en su carácter de Jefe Supremo de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, está facultado para pasar revista al personal y equipo de las corporaciones, debiendo ser acompañado por el Secretario General y el Director General.

Artículo 87.- Cuando se les asigne equipo, vehículos y armas, los integrantes de las corporaciones deberán firmar el resguardo correspondiente; asimismo, firmarán la entrada y salida del equipo y armas del almacén o lugar señalado por el superior para ese fin.

Artículo 88.- Los equipos, frecuencias autorizadas, vehículos y armamento, deberán ser registrados por la Dirección General, en la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HOMERO DIAZ RODRIGUEZ.- Rúbricas.

REGLAMENTO DE CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracción V y 95 de la Constitución Política local, 2°, 10, 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y Segundo Transitorio de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

UNICO.- Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, expedida por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante Decreto N° 178, de fecha 29 de marzo del presente año, y publicada en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario N° 2, de fecha 6 de abril del año en curso, establece en su Artículo Segundo Transitorio la obligación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de expedir, en un termino que no exceda de noventa días, el Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

En merito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Publica**Capítulo I****Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- Para efectos del presente reglamento, se entenderán los siguientes términos:

Ley Estatal.	Ley de Seguridad Publica para el Estado de Tamaulipas.
Consejo Estatal.	Consejo Estatal de Seguridad Publica.
Presidente del Consejo.	Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Publica
Secretario Ejecutivo.	Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Publica
C-4	Centro de Comando, centro Cómputo y Comunicaciones de Secretariado Ejecutivo de Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 2°.- El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento y ejecución de la Ley Estatal, en lo referente al Consejo Estatal de Seguridad Pública como Instancia Superior de Coordinación, Regulación, Planeación y Supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículos 3°.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública celebrara sesiones ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán cada seis meses a convocatoria de su Presidente.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse en cualquier tiempo para tratar asuntos específicos que por su trascendencia o urgencia deban ser desahogados; la convocatoria para la sesión extraordinaria será emitida por acuerdo del Presidente, por si o a petición de alguno de los integrantes del Consejo Estatal.

Artículo 4°.- El Presidente del Consejo propondrá al Consejo Estatal, los puntos de acuerdo que estime sean necesarios resolver.

De igual forma, los integrantes del Consejo Estatal podrán presentar al Secretario Ejecutivo las propuestas que deseen sean integradas al orden del día de la siguiente sesión.

Artículo 5°.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Consejo Estatal deberán ser emitidas por escrito y notificadas a sus integrantes por lo menos 15 días naturales antes de la fecha de su celebración y en casos de sesiones extraordinarias con 5 días naturales de anticipación y contendrán los siguientes requisitos:

- Lugar y fecha de expedición.
- Lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión.
- El carácter de ordinaria o extraordinaria de la sesión.
- El orden del día.
- Deberán ser suscritas por el Presidente del Consejo.

Artículo 6°.- Para que el Consejo Estatal sesione válidamente, se requerirá la presencia de su Presidente así como de la mayoría de sus miembros.

Artículo 7°.- El Secretario Ejecutivo preparará las sesiones del Consejo y levantará el acta correspondiente con los acuerdos que hayan sido tomados, misma que suscribirá conjuntamente con el Presidente del Consejo.

Artículo 8°.- Para los efectos del último párrafo del artículo 57 de la Ley Estatal los miembros titulares del Consejo Estatal designarán a su suplente mediante oficio dirigido al Presidente, quien permanecerá en su encargo durante el tiempo en que desempeñe la función pública encomendada.

Para adquirir la calidad de miembro suplente del Consejo Estatal se deberá tener encomendada función oficial en el ámbito de seguridad pública.

Artículo 9°.- Las sesiones del Consejo Estatal tendrán el carácter de confidenciales, por lo cual no se permitirá la grabación de lo ahí expuesto por personas ajenas al propio Consejo. Los integrantes del Consejo se podrán hacer acompañar de aquellas personas que sean necesarias para la atención, informe o exposición de asuntos a tratar durante la sesión; los acompañantes no tendrán derecho a voz ni voto en los puntos de decisión.

El Presidente del Consejo o la persona que éste designe, serán los encargados de difundir a la prensa los acuerdos o información no confidencial de la sesión.

Los demás integrantes del Consejo sólo podrán informar sobre las acciones de las instituciones que representen.

No obstante lo anterior, el Presidente del Consejo Estatal podrá autorizar la celebración pública de las sesiones del Consejo cuando así lo estime pertinente.

Artículo 10°.- Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos y aprobados serán obligatorias para sus integrantes.

Artículo 11°.- El Consejo Estatal emitirá el Acuerdo que fije las Reglas para la integración y operación de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública.

Capítulo II

Del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 12°.- El Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, es el organismo administrativo de coordinación y apoyo para el propio Consejo Estatal y para las instituciones y corporaciones de seguridad pública.

El Secretario Ejecutivo, será el titular de este organismo.

Para ser Secretario Ejecutivo se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a).- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- b).- Contar por lo menos con treinta años de edad.
- c).- Poseer título de Licenciado en Derecho legalmente expedido y registrado.
- d).- Ser de reconocida capacidad y probidad.
- e).- No haber sido condenado por delito doloso.
- f).- Contar con experiencia en el área de seguridad pública.

Artículo 13°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Secretariado Ejecutivo tendrá la siguiente estructura orgánica:

- I.-Dirección de Operación y Control.
- II.-Dirección de Enlace con Instancias, y
- III.-Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicaciones.

Artículo 14°.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguiente atribuciones:

- a).- Levantar y certificar los acuerdos que el Consejo Estatal tome, da seguimiento a los mismos y proveer lo necesario para su cumplimiento.

- b).- Elaborar propuestas para el contenido del Programa Estatal de Seguridad Pública y someterlas a la consideración del Consejo Estatal

- c).- Proponer al Consejo Estatal, políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado.

- d).- Coordinar la ejecución de los acuerdos o convenios que el Gobierno del Estado o el Consejo Estatal suscriban con otros Gobiernos o entidades públicas o privadas.

- e).- Administrar y proveer la correcta aplicación de los recursos económicos que sean aportados al amparo de los acuerdos convenios a que se refiere el inciso anterior.

- f).- Administrar los sistemas tecnológicos aplicados a la seguridad pública y proveer su uso a favor de las instituciones y corporaciones de seguridad pública en beneficio de la comunidad.

- g).- Coordinar la integración y sistematización de los registros informáticos a que se refiere la Ley Estatal.

- h).- Expedir las certificaciones a que se refiere la Ley Estatal.

- i).- Coordinar acciones entre corporaciones policiales del Estado, los municipios u otros Estados de la República Mexicana.

- j).- Suscribir acuerdos o convenios con las instituciones de seguridad pública y los municipios, para el establecimiento y operación de los centros de atención de llamadas telefónicas de emergencias, para la sistematización e intercambio de la información sobre seguridad pública y para el establecimiento y operación de la Red Estatal de Telecomunicaciones para Seguridad Pública.

- k).- Informar periódicamente al Consejo Estatal sobre sus actividades.

Artículo 15°.- La Dirección de Operación y Control tendrá las siguientes funciones:

- a).- Administrar los recursos económicos destinados para los fines de la seguridad pública y que sean aplicados en los programas que corresponda ejecutar al Consejo Estatal o al Secretariado Ejecutivo.

- b).- Dar seguimiento y evaluar los avances físicos y financieros de los programas sobre seguridad pública que corresponda ejecutar al Consejo Estatal o al Secretariado Ejecutivo.

- c).- Administrar los recursos humanos y materiales del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal.

- d).- Elaborar la propuesta de presupuesto de egresos del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

- e).- Coordinar con las instancias gubernamentales correspondientes, la adquisición de bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de las funciones del Secretariado Ejecutivo o los objetivos contenidos en los acuerdos o convenios celebrados por el Gobierno del Estado, el Consejo Estatal o el Secretariado Ejecutivo con otras entidades públicas o privadas.

f).- Vigilar que la aplicación de los recursos financieros del Secretariado Ejecutivo o los contenidos en los programas al amparo de acuerdos o convenios de coordinación, se apegue a la normatividad Estatal o Federal según sea el caso.

Artículo 16°.- La Dirección de Enlace con Instancias tendrá las siguientes funciones:

a).- Formular las propuestas para integrar el Programa Estatal de Seguridad Pública.

b).- Elaborar propuestas para el Programa Estatal de Prevención del Delito.

c).- Coordinar la ejecución de programas para la prevención del delito.

d).- Coordinar el establecimiento y operación de los comités de participación ciudadana.

e).- Coordinar y ejecutar los programas de evaluación del personal de seguridad pública.

f).- En los casos en que el Consejo Estatal tenga encomendada la ejecución de Programas de formación policial, de actualización y capacitación especializada para el personal de seguridad pública, coordinar su implementación y seguimiento para su debido cumplimiento, con la Academia Estatal de Policía y con las demás academias locales en el Estado.

g).- Proponer programas de formación, actualización y especialización policial.

h).- Recabar la información correspondiente a los integrantes de las corporaciones estatales y municipales de seguridad pública, sistematizarla e incorporarla a través del C-4 a los expedientes personales que se lleven en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública con el objeto de lograr los fines de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II de la Ley Estatal que se refiere al Servicio Policial de Carrera, así como de su Reglamento.

i).- Observar que los instrumentos, acuerdos, convenios y actos jurídicos en que el Secretariado Ejecutivo intervenga, se encuentren dentro del marco legal que le resulte aplicable, así como elaborar propuestas para la actualización de leyes y reglamentos en la materia de seguridad pública.

j).- Vincular el Consejo Estatal, con los consejos municipales o intermunicipales, establecer mecanismos de cooperación y coadyuvancia para el cumplimiento de sus objetivos.

k).- Recabar y sistematizar la información sobre la actuación de los Consejos Municipales o Intermunicipales de Seguridad Pública.

Artículo 17°.- El Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicaciones, tendrá las siguientes funciones:

a).- Establecer en el Estado, la infraestructura de telecomunicaciones para la seguridad pública.

b).- Administrar y organizar la Unidad de Enlace Informático a que se refiere la Sección Primera del capítulo III de la Ley Estatal y proveer lo necesario para el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de la información sobre seguridad pública.

c).- Establecer, administrar y operar el sistema de radiocomunicación para uso exclusivo de las instituciones y corporaciones de seguridad pública.

c).- Establecer y administrar la red de comunicaciones para la transmisión de voz, imagen y datos para la seguridad pública.

d).- Establecer y operar en coordinación con los Municipios, los Centros de Atención Telefónica de Emergencia a que se refiere artículo 88 de la Ley Estatal.

e).- Establecer y operar en forma diaria, en coordinación con el municipios la actualización cartográfica que forma parte del Sistema de Atención de Llamadas Telefónicas de Emergencias.

f).- Establecer y operar los programas de mantenimiento y soporte de las infraestructura de la Red Estatal de Telecomunicaciones.

g).- Promover los procesos de capacitación y especialización de personal técnico del C-4, para lograr el efectivo mantenimiento de la Red Estatal de Telecomunicaciones.

h).- Establecer y operar en coordinación con los Municipios el sistema para la localización de personas a que se refiere el artículo 89 de la Ley Estatal.

i).- Proporcionar los servicios de comunicación para el establecimiento de tareas de coordinación entre autoridades municipales, estatales, federales, así como con las instituciones de auxilio como Cruz Roja Bomberos, Protección Civil y las demás que se estimen necesaria; para la atención ciudadana.

j).- Proponer al Secretario Ejecutivo las bases de coordinación de las acciones en materia de seguridad pública entre corporaciones dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

k).- Establecer acciones coordinadas con otros centros C-4 de la República para apoyar las acciones entre autoridades en materia de seguridad pública de los Estados y la Federación.

l).- Realizar la evaluación y planeación de las actividades del C-4 y proponer al Secretario Ejecutivo su realización.

m).- Integrar y mantener actualizados, a través de las Unidades Secundarias de Informática, los Registros de Personal, de Armamento y Parque Vehicular de las empresas que prestan servicios privados de seguridad.

Capítulo III

De Los Consejos Municipales e intermunicipales de Seguridad Pública.

Artículo 18°.- Además de las atribuciones que la Sección Segunda, del Capítulo II Título V de la Ley Estatal establecen, los Consejos Municipales de Seguridad Pública, podrán promover la coordinación de sus acciones a través de los centros de atención de llamadas telefónicas de emergencia cuando estos se encuentren, establecidos, mismos que podrán brindar la atención ciudadana y en su caso integrar y sistematizar la información generada en el municipio o municipios en que operen.

Artículo 19°.- Los Presidentes de los Consejos Municipales, proveerán lo necesario para lograr el intercambio de la información sobre seguridad pública que se genere a través de los centros de atención de llamadas telefónicas de emergencia, con la finalidad de establecer la coordinación interinstitucional para brindar un mejor servicio a la comunidad en casos de emergencias, denuncias de faltas o delitos así como para la búsqueda de personas desaparecidas.

Artículo 20°.- Los presidentes de los Consejos Municipales informarán periódicamente al Consejo Estatal y a su propio Consejo Municipal, sobre las actividades realizadas, acciones coordinadas y programas ejecutados

en ejercicio de las funciones que la Ley Estatal y este Reglamento le confieren.

Capítulo IV

De la Información Sobre Seguridad Pública.

Artículo 21.- El Secretariado Ejecutivo, a través del C-4, para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Estatal, dispondrá el establecimiento de Unidades Secundarias de Informática en los municipios del Estado que se estime necesario, así como en las instalaciones de las instituciones y corporaciones de seguridad pública Estatal.

Artículo 22°. - Las Unidades Secundarias de Informática contarán con los elementos tecnológicos necesarios y mantendrán comunicación para la sistematización e intercambio de información. La instalación y soporte de las mismas estará a cargo del C-4.

Artículo 23°.- El Secretario Ejecutivo emitirá acuerdo para habilitar el personal que operará las Unidades Secundarias de Informática, obteniendo en su caso, las claves de acceso a los Registros a que se refiere la Ley Estatal, para realizar consultas, altas, bajas o cualquier otra modificación que conforme a la cita Ley resulte necesaria. El Secretario Ejecutivo llevará el registro del personal habilitado para la operación de las Unidades Secundarias de Informática.

Artículo 24°.- Las personas encargadas de las Unidades Secundarias de Informática, podrán ser empleados del Secretariado Ejecutivo, de los Municipios o de las diversas Instituciones o Corporaciones de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 25°.- Para los efectos del artículo 75 de la Ley Estatal, el Secretario Ejecutivo podrá expedir acuerdo para delegar en los encargados de las Unidades Secundarias de Informática la facultad de emitir la certificación a que se refiere dicho precepto.

Artículo 26°.- Los encargados de las Unidades Secundarias de Informática, reportarán mensualmente por escrito al Secretario Ejecutivo a través del C-4, sobre las actividades que en relación a la operación de dichas unidades hayan realizado.

Artículo 27°.- La carta responsiva a que se refiere la fracción III del artículo 75 de la Ley Estatal, deberá ser expedida por el titular de la corporación que lleve a cabo la contratación de algún elemento que se encuentre en los supuestos a que se refiere dicha fracción. La carta que para tal efecto se emita, deberá ser remitida al Secretario Ejecutivo para su incorporación al expediente personal del nuevo elemento, en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 28°.- Los encargados de las Unidades Secundarias de Informática, podrán expedir la constancia que contenga la clave única de identificación personal a que se refiere el artículo 77 de la Ley Estatal.

Artículo 29°.- Corresponderá al encargado, de la Unidad Secundaria, de Informática de la Procuraduría General de Justicia del Estado, integrar y administrar los registros de Mandamientos Judiciales Pendientes de Ejecutar y de Vehículos Robados y Recuperados.

Artículo 30°.- El Secretario Ejecutivo a través del C-4, coordinará con las autoridades competentes, la integración del Registro de Procesados y Sentenciados, de Parque Vehicular y Armamento de las Corporaciones y de la Estadística de Seguridad Pública.

Artículo 31°.- Los encargados de Las Unidades Secundarias de Informática sólo podrán ejercer sus funciones en la jurisdicción territorial y con las autoridades que el acuerdo delegatorio señale.

Artículo 32°.- Será responsabilidad de los encargados de las Unidades Secundarias de Informática, mantener actualizados los registros que estén a su cargo, mediante la operación diaria, realizando las altas, bajas o modificaciones de la información existente según se vayan generando.

Capítulo V

De los Centros de Atención Telefónica de Emergencia.

Artículo 33°.- Para los efectos del artículo 88 de la Ley Estatal, el Secretariado Ejecutivo a través del C-4, elaborará la propuesta para dar operatividad a la Red Estatal de Telecomunicaciones en su componente de los Centros de Atención Telefónica de Emergencia.

Artículo 34°.- El Secretariado Ejecutivo a través del C-4 definirá un modelo de organización funcional para el establecimiento de los Centros de Atención de Llamadas Telefónicas de Emergencias, con diferentes tipos de unidades o centros de operación y coordinación. Se establece un nivel central de coordinación en el C-4 Estatal y subcentros con niveles de carácter municipal o intermunicipal, que para trascender los límites de competencia jurídico-territorial, se vincularán mediante instancias de coordinación a través de los Consejos Municipales o Intermunicipales.

Artículo 35°.- El Estado y los municipios, utilizarán los Centros de Atención de Llamadas Telefónicas de Emergencia, para sistematizar e intercambiar la información sobre seguridad pública que se genere y capture en dichos sistemas.

Artículo 36°.- Para los efectos del artículo 89 de la Ley Estatal, los Centros de Atención de Llamadas Telefónicas de Emergencia recibirán los reportes sobre personas extraviadas y el C-4 coordinará con las autoridades competentes la localización de las mismas.

Artículo 37°.- Los Centros de Atención de Llamadas Telefónicas de Emergencia recibirán los reportes sobre faltas o delitos y el Secretariado Ejecutivo, a través del C-4, canalizará la información correspondiente a las autoridades competentes para realizar las investigaciones que resulten precedentes.

Artículo 38°.- Corresponderá al C-4 efectuar las tareas de seguimiento sobre los casos referidos en los dos artículos anteriores.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, emitirá en su sesión ordinaria siguiente a la fecha de publicación de este Reglamento, el Acuerdo que fija las reglas para la integración y operación de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en ciudad Victoria, Tamaulipas a los cuatro días del mes de julio del año dos mil.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO - TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HOMERO DIAZ RODRÍGUEZ.- Rúbricas.

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE POLICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional de el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracción V y 95 de la Constitución Política local, 2º, 10, 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y Segundo Transitorio de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

UNICO.- Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, expedida por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante Decreto N° 173, de fecha 29 de marzo del presente año, y publicada en el Periódico oficial del Estado Extraordinario N° 2, de fecha 6 de abril del año en curso, establece en su Artículo Segundo Transitorio la obligación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de expedir en un término que no exceda de noventa días el Reglamento de la Academia de Policía del Estado de Tamaulipas.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE POLICIA, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º.- El presente ordenamiento se establece de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 39 y Segundo Transitorio de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 2º.- Cuando en este ordenamiento se utilicen las palabras Dirección General y Academia, se refieren a la Dirección General de Seguridad Pública y a la Academia de Policía del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 3º.- La Academia de Policía del Estado de Tamaulipas, la Institución dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, cuyo propósito es la preparación profesional de los aspirantes a integrar los cuerpos policiales preventivos de seguridad pública de la Entidad, a fin de formar agentes capacitados para prestar los servicios y desempeñar las diferentes actividades relacionadas con la prevención de ilícitos, protección, vigilancia o custodia de personas lugares y bienes o valores, incluyendo su traslado; así como la actualización del personal en servicio y la capacitación de maestros investigadores en la materia.

ARTICULO 4º.- Todo aspirante a ingresar como agente de los cuerpos de policías preventivos estatales, deberá cumplir estrictamente con Curso Básico de Formación Policial, por el tiempo y bajo las condiciones que en su oportunidad determine la Dirección General y Dirección de la Academia, en coordinación con el Sistema Nacional Seguridad Pública, las cuales se establecerán en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 5º.- Los elementos en activo de las corporaciones policiales preventivas de seguridad pública del Estado, podrán participar en los Cursos de Promoción, Actualización y Especialización que instrumente la Academia en sus instalaciones, en coordinación con cada dependencia y/o los municipios, también por el tiempo y bajo las condiciones que en su oportunidad se establezcan en el convenio respectivo.

ARTICULO 6º.- Los Cursos Básico de Formación Policial, con Promoción, Actualización y Especialización que realice la Academia deberán ser estructuradas basándose en las áreas jurídicas, humanística y técnico-operativa, bajo los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Deberán incluir además, actividades complementarias en aspectos sociales, culturales y de apoyo, a fin de relacionar al aspirante policía, con la comunidad a la que habrá de ser útil y fomentar su vocación de servicio.

ARTICULO 7º.- Los planes y programas que se diseñen y ejecute para lograr los fines antes mencionados, se regirán bajo los principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, previstos en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 8º.- La Bandera Nacional deberá izarse a las ocho horas en las fechas declaradas solemnes; a toda o media asta, según se trate de festividad o duelo, y diariamente, cuando el recinto aloje cadetes en Cursos Básicos de Formación Policial; debiendo arriarse a las dieciocho horas, siempre con los honores de ordenanza.

ARTICULO 9º.- A efecto de mantener y preservar la confidencialidad de los asuntos y actividades que dentro de la Academia se lleven a cabo o se determinen, se instrumentará un estricto sistema de vigilancia hacia el interior y exterior de sus instalaciones.

ARTICULO 10°.- Para dar cumplimiento a lo descrito en el artículo que antecede, se instalarán las casetas que se consideren pertinentes, las que deberán contar con los elementos que la superioridad determine, los cuales deberán tener a su servicio el equipo de radiocomunicación y material, que al respecto se autoricen.

ARTICULO 11.- El acceso al área administrativa de la Academia, se podrá autorizar al público en general o a integrantes de otras dependencias o corporaciones, procurando llevar un libro de control del registro de hora entrada y salida de cada persona; asunto a tratar; firma del visitante; descripción de una identificación con fotografía; y se le asignará un gafete que deberá portar durante el tiempo que dure su estancia en el interior. Por lo que respecta al resto de las instalaciones, serán de acceso restringido, salvo autorización superior.

ARTICULO 12.- No podrán ingresar personas al interior de la Academia, que porten cualquier tipo de arma, aún y cuando pertenezcan a alguna corporación policial. En este último caso, previo cerciorarse que hay autorización oficial para su porte, deberán dejar su arma en la caseta de vigilancia y se le regresará al registrar su salida.

ARTICULO 13.- En la Academia, se emitirá un instructivo de uso de las instalaciones y de la prestación de servicios, que habrá de señalar los derechos y obligaciones del personal docente, administrativo e internos, y los procedimientos y requisitos de acceso a sus instalaciones.

ARTICULO 14.- Con la finalidad de preservar la seguridad física del personal en general y las instalaciones del plantel, deberán existir los instrumentos que se requieran para evitar accidentes e incendios, revisando periódicamente las instalaciones eléctricas, de gas y productos flamables, proporcionando extintores, instalando tomas de agua con el equipo que señalen las reglas elementales de protección civil y el señalamiento visible de rutas de evacuación.

ARTICULO 15.- Para velar por la salud física y mental de los alumnos, y vigilar que se respeten las normas de higiene dentro de las instalaciones, se organizará en la Academia, un servicio médico permanente, dotado cuando menos de:

- I. Un médico general;
- II. Dos enfermeras;
- III. Suficientes medicamentos del cuadro básico;
- IV. Instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios y un equipo de cirugía menor;
- V. Camas y camillas;

ARTICULO 16.- Se proporcionará a los alumnos tres veces al día, una alimentación balanceada, misma que será servida en el respectivo comedor, en horarios previamente establecidos. A los elementos que Estén arrestados, se les alimentará en el lugar en el que estén cumpliendo el arresto.

ARTICULO 17.- Los Servicios sanitarios constarán de:

- I. Regaderas y Lavabos, con agua fría y caliente;

- II. Escusados;
- III. Migitorios;
- IV. Lavandería, con lavaderos bajo techo y tendedores techados, y al aire libre; y
- V. Peluquería;

ARTICULO 18.- Las instalaciones en general de la Academia, deberán mantenerse siempre en absoluta limpieza, bajo la responsabilidad de quien determine la Dirección de la Academia.

TITULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

CAPITULO I

DEL PERSONAL DIRECTIVO, DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS

ARTICULO 19.- A fin de lograr los objetivos de los programas de formación básica, actualización, especialización y profesionalización que al efecto se autoricen, la Academia contará con el personal directivo, docente y administrativo que le asigne el presupuesto de egresos en vigor.

ARTICULO 20.- El personal directivo estará constituido por:

- I. Un Director;
- II. Un Jefe del Departamento académico;
- III. Un Jefe del Departamento Técnico; y
- IV. Un Jefe del Departamento Administrativo.

ARTICULO 21.- El personal docente lo constituirán:

- I. Instructores del Curso Básico de Formación Policial; y
- II. Instructores de, Cursos de Escolarización y Actualización.

ARTICULO 22.- El personal administrativo estará formado por:

- I. Un Jefe de Disciplina y vigilancia
- II. Los Oficiales de Disciplina y vigilancia;
- III. Auxiliares administrativo; y
- IV. Secretarías.

ARTICULO 23.- El personal escolar estará constituido por aquellos que hayan sido admitidos en la Academia, después de haber cubierto los requisitos necesarios para su ingreso, tanto al Curso de Formación Básica, como a los Cursos de Promoción, Actualización y Especialización.

ARTICULO 24.- El personal de servicios estará integrado por:

- I. Un coordinador de Servicios.
- II. Un Médico externo, y auxiliares;
- III. Un Psicólogo;
- IV. Un Bibliotecario
- V. Un nutriólogo;
- VI. Dos ecónomos;

- VII. Cocineros;
- VIII. Ayudantes de cocina;
- IX. Un encargado de mantenimiento;
- X. Intendentes;
- XI. Un peluquero;
- XII. Un jardinero; y
- XIII. Vigilantes.

CAPITULO II

DEL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO

ARTICULO 25.- El Consejo Técnico Consultivo es el máximo órgano rector con que cuenta la Academia, mismo que se constituirá de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Director General de Seguridad Pública y tendrá voto de calidad en la toma de decisiones;
- II. Un Secretario, que será el Director de la Academia;
- III. Tres Vocales, que serán representantes del personal docente del plantel; y
- IV. Un Vocal, que será el representante del personal administrativo.

ARTICULO 26.- El Consejo Técnico Consultivo tiene como principal propósito vigilar y supervisar que se cumplan los objetivos del presente Reglamento, así como colaborar con la Dirección, en el estudio y solución de los problemas de interés general que se presenten en el funcionamiento de la Academia.

Al efecto, gozará de las mas amplias facultades para examinar los expedientes de los alumnos y hojas de servicio del personal en general.

ARTICULO 27.- El Consejo Técnico Consultivo se reunirá en forma ordinaria una vez al mes, para lo cual la Dirección de la Academia deberá establecer el calendario de reuniones correspondiente, así como la orden del día y los asuntos a tratar, los cuales se harán del conocimiento de los consejeros, con oportunidad.

El Consejo podrá reunirse en forma extraordinaria, a convocatoria del Director General.

ARTICULO 28.- De todos los asuntos que conozca o en que intervenga el Consejo Técnico Consultivo, se deberá elaborar acta circunstanciada, la que deberá ser firmada por los intervinientes.

ARTICULO 29.- Los integrantes del Consejo Técnico Consultivo tienen la obligación de ejecutar los trabajos de orden disciplinario, académico, pedagógico y administrativo que se les encomiende y que acuerde dicho órgano rector; asimismo, tienen el deber de presentar propuestas, planes y proyectos de trabajo, cuyo beneficio sea en favor de la Academia.

TITULO TERCERO DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES

CAPITULO I

DEL DIRECTOR

ARTICULO 30.- El Director de la Academia es responsable de administración, disciplina y buen funcionamiento de la misma. Al efecto, aparte de lo previsto en el Artículo 43 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, tendrá los deberes atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que se promueva una educación integral de los alumnos en los aspectos intelectual, moral físico;
- II. Coordinar el trabajo que efectúe el personal de Academia, velando siempre por el mejor funcionamiento de ésta;
- III. Mantener actualizados los planes y programas con estudio, de conformidad con los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Girar instrucciones a quien corresponda, para efectos de vigilar permanentemente que las instalaciones del plantel estén siempre en óptimas condiciones materiales, de manera que permitan a su personal y alumnos, un desarrollo integral armónico;
- V. Ordenar a quien corresponda, la elaboración de un plan de contingencias, a fin de prevenir accidentes y estar preparados en casos de desastres incendios, incluso realizando periódicamente simulacros de evacuación;
- VI. Velar por la salud física y mental de los alumnos, vigilar que se respeten las normas de higiene dentro de las instalaciones;
- VII. Proponer al Director General de Seguridad Pública en el Estado, las actividades que en beneficio de la Academia estime necesarias;
- VIII. Autorizar y firmar, en unión, de quien determine la superioridad, las constancias y diplomas de estudios; .
- IX. Autorizar la baja de los alumnos y permisos personal en general;
- X. Autorizar la salida de la escolta de los símbolos patrios, para su participación en eventos cívico externos;
- XI. Fomentar el intercambio cultural, académico y deportivo, en coordinación con otras academias del policial y cuerpos policiales del país y/o del extranjero; y
- XII. Las demás que se señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

CAPITULO II**DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO ACADEMICO**

ARTICULO 31.- El Jefe del Departamento Académico tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Coordinar el trabajo y mantener una constante supervisión, a efecto de que se cumplan los objetivos que la Dirección le indique;
- II. Vigilar la orientación pedagógica y doctrinal de la Academia, supervisando que las evaluaciones de los alumnos se otorguen con la mayor equidad;
- III. Llevar a acuerdo con el Director todos los asuntos cuya naturaleza lo amerite, e informar de lo que haya resuelto por sí mismo;
- IV. Controlar la aplicación de métodos y desarrollo de programas de educación, informando detallada y oportunamente a la Dirección;
- V. Reunir los datos necesarios para los informes ordinarios y extraordinarios que debe rendir el Director;
- VI. Presentar al Director, periódicamente, su opinión sobre la labor pedagógica desarrollada por cada instructor;
- VII. Coordinar y supervisar la elaboración, de horarios de clase, credenciales, constancias de trabajo, listas de asistencia que deberán entregarse a los maestros e instructores, publicación de listas de resultados de exámenes, control de asistencia del personal docente, distribución de grupos y asignación de aulas;
- VIII. Proponer el alta, baja o la remoción del personal penal docente atendiendo a las necesidades de la Academia;
- IX. Supervisar la elaboración e impresión del material didáctico y de apoyo, que las necesidades del proceso enseñanza-aprendizaje de la Academia requiera;
- X. Realizar los estudios y evaluaciones que se requieran, para decidir quienes son los alumnos que integrarán la escolta que custodiarán los símbolos patrios, en las ceremonias que se lleven a cabo, tanto en el propio plantel, como en algún otro evento al que se invite a la Academia;
- XI. Coordinar y tener actualizado el Cuadro de Honor de la Institución, que será formado con los nombres y fotografías de los alumnos con mas alto grado de aprovechamiento, y se exhibirá en la recepción de las oficinas de la Dirección; y
- XII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

CAPITULO III**DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO**

ARTICULO 32.- El Jefe del Departamento Administrativo tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Coordinar el trabajo que le encomiende la Dirección y mantener una constante supervisión a efecto de que se cumplan los objetivos que se le indiquen;
- II. Llevar a acuerdo con el Director todos los asuntos cuya naturaleza lo amerite, e informar de lo que haya resuelto por sí mismo;
- III. Reunir los datos necesarios para los informes ordinarios y extraordinarios que debe rendir el Director;
- IV. Elaborar el presupuesto de la Academia;
- V. Proporcionar los recursos materiales necesarios de la Academia, al personal que lo requiera;
- VI. Realizar los trámites administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la Academia;
- VII. Coordinar y supervisar el control de asistencia del personal administrativo y de servicios de la Institución.
- VIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de la cocina y el comedor;
- IX. Realizar y mantener actualizado el registro y control de todos los vehículos, bienes muebles e inmuebles, que forman el patrimonio de la Academia; y,
- X. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

CAPITULO IV**DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO TECNICO**

ARTÍCULO 33.- Son deberes y atribuciones del Jefe del Departamento Técnico:

- I. Coordinar el trabajo que le encomiende la Dirección y mantener una constante supervisión a efecto de que se cumplan los objetivos que se le indiquen;
- II. Llevar a acuerdo con el Director todos los asuntos cuya naturaleza lo amerite, e informar de lo que haya resuelto por sí mismo;
- III. Reunir los datos, necesarios para los informes ordinarios y extraordinarios que debe rendir el Director;
- IV. Integrar los expedientes de los alumnos, respecto de su aprovechamiento dentro de la Academia;
- V. Informar al Consejo Estatal de Seguridad Pública, las altas y bajas del personal que participe en los Cursos Básicos de Formación Policial, Promoción, Actualización y Especialización, para su inscripción en el registro correspondiente;
- VI. Elaborar cuadros estadísticos y gráficas de información referentes al nivel de aprovechamiento de los alumnos;
- VII. Mantener comunicación constante y permanente con los alumnos, para

- informarles del sistema integral de enseñanza-aprendizaje y recabar sus opiniones y sugerencias;
- VIII. Realizar una constante investigación para la actualización de la enseñanza;
- IX. Determinar las estrategias de enseñanza-aprendizaje para el mejor aprovechamiento de los alumnos;
- X. Supervisar la enseñanza de las diferentes materias y áreas, vigilando la forma como la imparten los instructores;
- XI. Convocar al personal docente para la solución de problemas de enseñanza;
- XII. Elaborar el archivo y registro de ex-alumnos, para mantener el control del personal egresado y satisfacer la demanda de recursos humanos de la Dirección General de Seguridad Pública, así como de los alumnos que por diferentes motivos causaron baja de la academia sin haber terminado el curso;
- XIII. Coordinarse con el Consejo Estatal de Seguridad Pública, para la aplicación, de los planes y programas de estudio que determine el Sistema Nacional de Seguridad Pública; y,
- XIV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

CAPITULO V

DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 34.- El personal docente de la Academia tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Fomentar en los alumnos, el desarrollo de sus habilidades y destrezas para el adecuado empleo de las técnicas, tácticas y procedimientos de protección y vigilancia, así como para la operación de los equipos e instrumentos necesarios que se requieren para el desempeño de las funciones del policía;
- II. Inculcar en los alumnos, el desarrollo de sus actitudes y valores éticos que les permitan asumir de manera consciente y comprometida, las funciones y responsabilidades que habrán de tener como agentes de policía en materia de seguridad pública, con pleno respeto a los principios de actuación establecidos;
- III. Previo al inicio del curso, presentar al Director de la Academia, por escrito, el método de enseñanza que habrá de observar en el desarrollo del plan de trabajo de su área o materia; asimismo, la relación del material didáctico, libros de texto y de apoyo, que habrán de requerirse en el proceso enseñanza aprendizaje, y los requerimientos que habrán de ocuparse durante el curso, y su justificación;
- IV. Evaluar con la mayor exactitud y honradez, el aprovechamiento de los alumnos;
- V. Procurar la congruencia entre la teoría y la práctica, respecto a su asignatura;
- VI. Fomentar el respeto, orden y disciplina en el aula escolar donde imparte su enseñanza, reportando inmediatamente al Oficial de guardia en turno por escrito, el o los casos que lo ameriten;
- VII. Fomentar la elaboración del periódico mural de la Institución, de acuerdo a la temporada y/o la: fechas cívicas más importantes;
- VIII. Participar en conferencias, cursos de preparación y/o actualización correspondientes a su asignatura, cuyas experiencias después deberán compartir con los alumnos de la Academia; y,
- IX. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

CAPITULO VI

DEL JEFE Y DE LOS OFICIALES DE DISCIPLINA Y VIGILANCIA

ARTICULO 35.- Son deberes y atribuciones del jefe de disciplina y vigilancia:

- I. Tener bajo su mando al cuerpo de Oficiales de la Academia;
- II. Organizar al cuerpo de alumnos en unidades básicas, similares a las de las corporaciones de la Policía Preventiva;
- III. Conservar la disciplina del cuerpo de alumnos en todas las actividades realizadas dentro y fuera de la Academia, de acuerdo con el presente Reglamento;
- IV. Supervisar la instrucción física que se imparta a los alumnos de la Academia;
- V. Proponer estímulos y distinciones a los alumnos sobresalientes e imponer sanciones disciplinarias a quienes infrinjan el Reglamento, previa acuerdo y autorización del Director;
- VI. Organizar los servicios de vigilancia, internos y externos, que proporcione la Academia;
- VII. Hacer que se cumplan las órdenes e instrucciones recibidas de la Dirección;
- VIII. Mantener constante vigilancia a efecto de evitar todo abuso a los alumnos;
- IX. Rendir diariamente una parte de novedades al Director;
- X. Elaborar el rol de guardias;
- XI. Conocerlos horarios de clases, para la distribución de tiempo y el cumplimiento de los deberes de servicio de los alumnos;
- XII. Mantener el orden en el interior de la Academia y de la seguridad de las instalaciones de la misma;
- XIII. Decidir en ausencia de sus superiores los asuntos de urgencia o imprevistos que se

- presenten, debiendo dar cuenta a la brevedad posible, la determinación tomada a la superioridad; y
- XIV. Las demás que les encomiende el Director y/o que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 36.- Son deberes y obligaciones de los Oficiales de Disciplina y Vigilancia:

- I. Rendir diariamente una parte de novedades al Jefe de Disciplina y Vigilancia ocurridas en su guardia;
- II. Permanecer en servicio durante el tiempo asignado por el superior inmediato, hasta que sea relevado del mismo;
- III. Vigilar el aseo de las diferentes áreas y presentación de los alumnos; y
- IV. Las demás que les encomiende al Director y Jefe de Disciplina y Vigilancia de la Academia, y/o las que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

CAPITULO VII

DEL MEDICO Y PSICLOGO

ARTICULO 37.- Son deberes y atribuciones del Medico de la Academia.

- I. Formular como toda oportunidad, las solicitudes de suficientes medicamentos del cuadro básico, de instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios y el equipo de cirugía menor, material de curación e instrumental en general que se requiera, para el área de atención médica;
- II. En caso de alumnos incapacitados, emitir inmediatamente la constancia respectiva, en la que se describa con toda precisión la situación y remitirla al Departamento Académico;
- III. Proporcionar asistencia médica de urgencia al personal de Academia;
- IV. Llevar el control del despacho y utilización de medicinas en los libros de registro asignados;
- V. Elaborar y aplicar los exámenes médicos de admisión; y
- VI. Las demás que les encomiende el Director y/o que le señalen las disposiciones jurídicas reglamentarias aplicables.

Artículo 38.- Son deberes y atribuciones del Psicólogo de la Academia:

- I. Elaborar y aplicar los exámenes psicométricos de admisión;
- II. Colaborar mediante orientaciones, pláticas y conferencias en la formación integral de los alumnos;
- III. Someter a consideración del director la baja de aquellos alumnos que a su juicio lo amerite; y

- IV. Las demás que les encomiende el director y/o que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

TITULO CUARTO DE LA ENSEÑANZA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 39.- La enseñanza de las diversas asignaturas, será teórica y/o práctica de acuerdo con la naturaleza de cada una.

ARTICULO 40.- La duración de los Cursos Básicos de Formación Policial y de Promoción, Actualización y Especialización, será por el tiempo que determine la superioridad, cumpliendo siempre los lineamientos que al respecto fije el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 41.- La Academia expedirá las constancias en forma de diplomas, a quienes hayan terminado satisfactoriamente los curso; correspondientes.

CAPITULO II

DE LAS EVALUACIONES

ARTICULO 42.- Para apreciar los conocimientos adquiridos por los alumnos, se aplicarán las siguientes evaluaciones:

- I. A los alumnos del curso básico de formación Policial, se le aplicara evaluaciones mensuales que realizar el responsable de la materia o área, las que se promediaran para aprobar el curso
- II. Evaluaciones especiales, las que se realizaran en los alumnos que por causas justificadas no se hayan presentado a los exámenes en su debido oportunidad; y,
- III. Evaluaciones de fin de curso, cuando se trate de cursos de especialización o actualización.

ARTICULO 43.- Los alumnos que recurran a medios deshonestos a efectuarse las evaluaciones, no serán acreditados y los instructores titulares de la materia darán cuenta a la superioridad, para la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTICULO 44.- Todos los alumnos tienen obligación de presentar los exámenes orales o escritos que les corresponden, de acuerdo con el presente Reglamento.

ARTICULO 45.- Los alumnos cuyo aprovechamiento no sea satisfactorio, quedarán a disposición del Consejo Técnico Consultivo de la Institución.

ARTICULO 46.- El alumno que faltare justificadamente en el periodo de evaluaciones, deberá presentar su examen en una fecha especial sujetándose al resultado que en ella obtenga.

ARTICULO 47.- El alumno que en forma injustificada incurra en inasistencias del diez por ciento de sus clases,

entre dos períodos de evaluaciones, será dado de baja, y si se tratara de elemento activo, la Dirección de la Academia dará conocimiento del hecho al Jefe de la Corporación, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTICULO 48.- Las evaluaciones mensuales, parciales, especiales y finales, serán calificadas con la escala decimal del cero al diez; la calificación mínima aprobatoria es seis, con excepción de los recursos de promoción, en que la calificación será de "acreditado" o "no acreditado".

ARTICULO 49.- Todos los trabajos de investigación y estudio que elaboren los alumnos durante el curso correspondiente, serán propiedad de la Academia y pasarán a formar parte de la Biblioteca del plantel.

ARTICULO 50.- Los alumnos que no acrediten tres materias en los exámenes mensuales o parciales, tendrán derecho a presentar nuevamente en fecha especial, pero si no acreditaran más de tres materias, serán dados de baja de la Academia; si se tratara de elemento en activo, la Dirección de esta última, lo hará del conocimiento del Jefe de la Corporación respectiva.

ARTICULO 51.- Al finalizar el tiempo fijado para un examen escrito, el profesor o Instructor debe recogerlos tal como se encuentre, procediendo a calificarlos.

ARTICULO 52.- Las calificaciones que correspondan a los exámenes aplicados, deben entregarse a la Dirección en un plazo que no excederá de tres días.

ARTICULO 53.- Durante los exámenes queda estrictamente prohibido a los alumnos comunicarse entre sí o cualquier otra persona que entre o esté fuera del aula de clases; cualquier infracción a esta disposición hará que el examen que se anule.

TITULO QUINTO DE LOS ALUMNOS

CAPITULO I

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO

ARTICULO 54.- Los aspirantes a ingresar a las corporaciones policiales preventivas de seguridad pública del Estado, deberán cumplir con el Curso de Formación Básica que se llevará a cabo en la Academia y reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener entre 19 y 30 años de edad, al momento de entregar su documentación;
- III. Estatura mínima de 1.70 metros;
- IV. Acreditar haber cumplido con el servicio militar nacional;
- V. Acreditar estudios concluidos de bachillerato o equivalente;
- VI. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes, ni padecer alcoholismo;
- VII. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable

por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

- VIII. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público, o haber causado baja por cese en alguna institución relacionada con seguridad pública en el país;
- IX. Gozar de buena salud física y mental;
- X. Aprobar los exámenes de selección; y
- XI. Los demás que determine la convocatoria que en su oportunidad se expida.

ARTICULO 55.- Los elementos en activo de las corporaciones policiales preventivas de seguridad pública del Estado, que participen en los cursos de promoción, actualización y especialización que instrumente la Academia, en coordinación con cada dependencia y/o los municipios, serán seleccionados por la Institución a la que pertenecen y conservarán sus derechos como empleados de las mismas, por el tiempo que dure el curso.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 56.- Los alumnos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Guardar en todos sus actos, dentro y fuera de la Academia, disciplina, lealtad y vocación;
- II. Portar el uniforme completo dentro y fuera del plantel, con excepción de las franquicias;
- III. Desempeñar las comisiones y servicios que los que sean ordenados por la superioridad;
- IV. Asistir puntualmente a sus clases;
- V. Respetar los horarios que al efecto asigne la Dirección de la academia, para el desarrollo de las distintas actividades;
- VI. Informar al Oficial de guardia de cualquier maltrato que reciban en menoscabo de su dignidad;
- VII. Mantener el estado de completa limpieza el área asignada a su servicio, ya sean dormitorios, sanitarios, baños, aulas, biblioteca, gimnasio y laboratorio;
- VIII. Conocer el presente Reglamento y estudiar las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, a efecto de estar siempre en aptitud de ejercer sus derechos y de cumplir fielmente con las obligaciones que emanen de dichos ordenamientos;
- IX. Honrar el uniforme queque porte, dentro y fuera del plantel, conduciéndose en forma tal que sus acciones no sean motivo de juicio desfavorable para él o para la Academia; dentro del plan, el siempre deberá portarse el uniforme, excepto cuando previamente sea autorizado utilizar otro vestuario;
- X. Procurar completa higiene tanto en su persona, como en sus efectos personales, su cama, armamento asignado y su calzado, manteniéndolos siempre aseados y en buen estado;

- XI. Conservar su pelo corto, sin barba;
- XII. Se prohíbe pronunciar palabras obscenas y dirigirse a sus compañeros o al personal en general, por apodos o sobrenombres, dentro y fuera del plantel; y
- XIII. Las demás que les encomienden sus superiores.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 57.- Los alumnos tendrán derecho a:

- I. Recibir uniforme, alimentación, alojamiento para el tiempo que se requiera, cuando estén en calidad de internos;
- II. Recibir servicio y atención, médica integral;
- III. Percibir una beca mientras dure el Curso Básico de Formación Policial, la que se determinará en base al presupuesto que fije el Sistema Nacional de Seguridad Pública y/o las autoridades competentes.
- IV. Recibir la constancia con validez oficial correspondiente, al concluir los estudios realizados;
- V. Gozar de franquicia los alumnos del Curso Básico Formación Policial, los días sábados y domingos, siempre y cuando no interfieran con servicios autorizados o rol de guardia;
- VI. Recibir visitas los internos, en el lugar, días y horario que previamente autorice la Dirección; y,
- VII. Les demás que les determine el Director y/o que señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias, aplicables.

TITULO SEXTO DE LAS DISTINCIONES Y ESTIMULOS A LOS ALUMNOS Y AL PERSONAL DOCENTE CAPITULO UNICO

ARTICULO 58.- Al ingresar a la academia, los alumnos ostentaran el grado de cadete Tercero, ascenderán a Cadete Segundo, aquellos que demuestren aptitud para comandar al personal de alumnos; a que el que allá manifestado tener dotes de mando, claro sentido del deber y excelencia académica, será ascendido a Cadete primero.

ARTICULO 59.- Se hará entrega de una mención especial, tomando en cuenta el aprovechamiento académico, a aquellos que hayan obtenido los cinco primeros lugares en su generación.

ARTICULO 60.- El Director de la Academia concederá diploma al merito, al personal docente o administrativo que, a criterio del consejo Técnico Constitutivo del plantel, hubiese desempeñado su cargo o función con excelencia o efectuado labores extraordinarias y/o relevantes en beneficio de la institución.

TITULO SÉPTIMO DE LA DISCIPLINA Y SANCIONES

CAPITULO I DE LA DISCIPLINA

ARTICULO 61.- La disciplina de la Academia se regirá con fundamento en lo previsto en este Reglamento y en las disposiciones legales conducentes, y con la finalidad de inculcar en el alumno y personal docente y administrativo, una conducta de respeto, digna y recta. Para ello, se darán a conocer las debidas indicaciones, que decaerán observarse con buen modo y diligencia.

ARTICULO 62.- Los alumnos del Curso Básico de Formación Policial permanecerán en calidad de internos, pudiendo salir de los límites de la Academia, sólo cuando gocen de franquicia o permiso especial.

ARTICULO 63.- El alumno de la Academia que incurra en un ilícito y sea consignado y/o declarado por la instancia competente, como presunto responsable, será suspendido en sus derechos como cadete y será dado de baja, si se declara que es plenamente responsable.

ARTICULO 64.- Todo alumno que infrinja lo establecido en el presente Reglamento se hará acreedor a una sanción disciplinaria, de conformidad a la magnitud de su falta o conducta.

ARTICULO 65.- Los alumnos deberán guardar el debido respeto a sus superiores, al personal docente y administrativo, y a las personas que se encuentren de visita.

ARTICULO 66.- Se prohibirá a los alumnos introducir a las instalaciones o ingerir durante el internado, cigarros, cerveza, bebidas alcohólicas, drogas o sustancias de las prohibidas por la ley; no se permitirá introducir aparatos eléctricos, ni revistas o material impreso distinto al proceso de formación académica.

ARTICULO 67.- Está prohibido a los alumnos tener en posesión, dentro de la Academia, arma de cualquier clasificación.

ARTICULO 68.- Se prohíbe a los alumnos asistir uniformados a lugares que atenten contra la moral pública, salvo que sean requeridos para la prestación de un servicio de vigilancia o policial.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Sección primera

De las sanciones para los alumnos

ARTICULO 69.- Las sanciones para los alumnos son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Arrestos
- III. Degradación; o
- IV. IV.- Baja.

ARTICULO 70.- Para los efectos de este Reglamento, se establecen los siguientes conceptos:

- I. Amonestación.- Es el acto por el cual el Director de la Academia advierte al alumno

la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregirse;

- II. Arresto.- Es la acción disciplinaria que priva al alumno de sus franquicias, por tiempo determinado;'
- III. Degradación.- Consiste en la privación de la categoría que el alumno ostente en el momento de cometer la infracción; y
- IV. Baja.- Es la separación definitiva del alumno, de la Academia.

ARTICULO 71.- Para el cumplimiento de la medida disciplinaria consistente en arresto, deberá destinarse un área específica, la cual estará separada del resto de las instalaciones.

ARTICULO 72.- Todo alumno que haya sido dado de baja en la Academia por cualquier causa, no podrá volver a causar alta en la misma.

Sección segunda

De las sanciones para el personal docente, administrativo y de servicios.

ARTICULO 73.- El personal administrativo, docente y de servicios, que labore para la Academia, deberá observar las normas de conducta y disposiciones disciplinarias que rigen la organización del plantel, independientemente de otros lineamientos jurídicos y reglamentarios aplicables.

ARTICULO 74.- El personal administrativo, docente y de servicios que labore para la Academia, tiene la obligación de cumplir las órdenes y disposiciones que emanen de la Dirección General.

ARTICULO 75.- Las sanciones disciplinarias que se aplicarán al personal que incurra en alguna infracción de las previstas en el presente Reglamento, y que serán calificadas por el Director, serán las que a continuación se indican:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Suspensión sin goce de sueldo, hasta por un término de noventa días; o
- IV. Destitución.

ARTICULO 76.- La aplicación de las sanciones de referencia, se hará al personal que incurra en desobediencia, negligencia, irresponsabilidad, maltrato a los alumnos o compañeros, indiscreción de los asuntos bajo su responsabilidad, uso indebido de los instrumentos de trabajo e impuntualidad en su horario, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o administrativa correspondientes.

TITULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 77.- La Biblioteca tendrá la organización que determine el Consejo Técnico Consultivo de la Academia. Al efecto, se realizarán las gestiones que se requieran ante quien corresponda, a fin de dotar a la misma del material bibliográfico suficiente, para que los alumnos puedan realizar los trabajos de investigación y estudio, que exijan los planes y programas en vigor. Igualmente, deberán emitirse por la Dirección de la Academia, los lineamientos u observaciones mínimas que deben cumplir los usuarios, a fin de conservar los libros y material ahí existente, así como la disciplina que debe imperar en dicho recinto.

ARTICULO 78.- La organización de la cocina y el comedor se regirá por los lineamientos internos que dicte la Dirección de la Academia. Deberán tener el equipo e instalaciones elementales que se requieran, para su utilización óptima, oportuna y eficiente.

ARTICULO 79.- El gimnasio del plantel deberá contar con los aparatos e instalaciones elementales e indispensables, para el desarrollo de la educación física integral de los alumnos. Deberá procurarse que cuente con la infraestructura necesaria, que les permita a éstos fortalecer el acondicionamiento físico que se requiere para complementar y fomentar su crecimiento intelectual, en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Su equipamiento, organización y funcionamiento, serán responsabilidad de la Dirección de la Academia.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su expedición.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Reglamento deroga los Reglamentos anteriores de la Academia.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de julio del año dos mil, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO: LIC. TOMAS YARRINGTON RUVALCABA:
EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HOMERO DIAZ RODRIGUEZ. Rúbricas.**

REGLAMENTO DEL SERVICIO POLICIAL CARRERA

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracción V y 95 de la constitución Política Local, 2º, 10, 11 de la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado y Segundo Transitorio de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la constitución, desarrollo y funcionamiento del Servicio Policial de Carrera, constituye uno de los instrumentos más importantes para conseguir la profesionalización integral de los miembros de las corporaciones de seguridad pública preventiva del Estado, ya que contribuirá a mejorar la eficiencia del servicio y a promover una nueva cultura de seguridad pública que se traduzca en niveles de mayor confianza y credibilidad entre los servidores y los beneficiarios de esta función.

SEGUNDO.- Que con ese propósito el Honorable Congreso del Estado expidió el Decreto No. 178, de fecha 29 de marzo del 2000, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario No. 2, de fecha 6 de abril del mismo año, el cual contiene la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, cuya vigencia se inició a partir del día 7 de abril del mismo año.

TERCERO.- Que el artículo segundo transitorio de la mencionada Ley, obliga al Ejecutivo a expedir el Reglamento del Servicio Policial de Carrera, el cual se considera necesario a efecto de establecer un ordenamiento que complementa y precise las disposiciones generales contenidas en la ley citada, que responda con eficacia a las actuales necesidades de profesionalización de los cuerpos de seguridad pública preventiva en la Entidad.

Estimando justificado lo anterior, ha tenido a bien expedir el presente Reglamento del Servicio Policial de Carrera del Estado de Tamaulipas.

TITULO PRIMERO**CAPITULO UNICO****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto establecer la estructura, funciones y procedimientos del Servicio Policial de Carrera.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Secretaría, la Secretaría General de Gobierno;
- II. Dirección General, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;
- III. Director General, el Director General de Seguridad Pública;
- IV. Ley, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas;
- V. Academia, la Academia de Policía del Estado;
- VI. VI.- Director, el Director de la Academia de Policía del Estado; y
- VII. El Comité, el Comité de Selección, Evaluación y Promoción.

ARTÍCULO 3°. El Servicio Policial de Carrera es el elemento básico para la formación de los aspirantes y los integrantes de las corporaciones de seguridad pública preventivas del Estado, a fin de cumplir con los principios de actuación y desempeño constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

ARTÍCULO 4°. Corresponde al Servicio Policial de Carrera, implantar la formación policial como un proceso

obligatorio y permanente, uniformar las normas y elementos del proceso de formación policial desarrollar la carrera policial vinculando la formación y el servicio laboral de los policías, lograr altos rangos de calidad y eficiencia en el servicio, dignificar el trabajo de los policías y mejorar la seguridad pública preventiva del Estado, mediante la profesionalización de las corporaciones

ARTÍCULO 5°. Para alcanzar los niveles óptimos de profesionalización de los cuerpos de seguridad pública preventiva en el Estado, el Servicio Policial de Carrera deberá asegurar el desarrollo integral de los mismos, mediante el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación.

ARTÍCULO 6°. Para los efectos del Artículo anterior, los requisitos y procedimientos serán analizados y evaluados por el Comité establecido en el presente Reglamento.

TITULO SEGUNDO**DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA****CAPITULO I****DE LA ESTRUCTURA**

ARTÍCULO 7°. El Servicio Policial de Carrera deberá integrarse conforme a la siguiente estructura:

- I. Jerarquía policial;
- II. Formación profesional;
- III. Formación permanente;
- IV. Formación abierta; y
- V. El comité;

SECCIÓN PRIMERA**DE LA JERARQUÍA POLICIAL**

ARTÍCULO 8°. El Servicio Policial de Carrera estructura jerárquicamente las corporaciones de seguridad pública preventiva, en cuatro cuadros de mando:

- I. Estratégicos;
- II. Técnicos;
- III. Tácticos; y
- IV. Operativos.

ARTÍCULO 9°. El cuadro de mandos estratégicos estará integrado por el Director General, un Subdirector General de Seguridad Pública y el Director de la corporación.

ARTÍCULO 10. El cuadro de mandos técnicos estará integrado por los Comandantes de Zona, Jefes de Grupo y Jefes de Unidad.

ARTÍCULO 11. El cuadro de mandos tácticos estará integrado por los Oficiales 1°, 2° y 3°, respectivamente.

ARTÍCULO 12. El Grupo operativo estará integrado por los Policías 1°, 2°, 3° y raso.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 13.- La formación profesional deberá comprender los cursos y concursos teórico prácticos que establecerán las bases para ocupar los niveles jerárquicos correspondientes y en las etapas de formación siguientes:

- I. Básica;
- II. Media básica;
- III. Media superior; y
- IV. Superior.

ARTÍCULO 14. De conformidad con lo establecido en el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las Academias Regionales se ocuparán de la capacitación, en la etapa de formación superior, de los niveles jerárquicos de mandos estratégicos y técnicos, correspondiendo a la Academia de Policía del Estado, la capacitación a los otros niveles de acuerdo a los planes y programas de la Academia Nacional de Seguridad Pública, tendiendo la opción de adecuar éstos a las características geográficas y sociales del Estado.

SECCIÓN TERCERA

DE LA FORMACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 15. La formación permanente deberá consistir en la capacitación continua dirigida a todos los policías sin importar rango, grado y antigüedad, mediante un programa de estudios que actualice a los policías en los avances científicos y tecnológicos que se relacionen con la materia de seguridad pública, además de adiestrar a sus miembros y prepararlos para proteger a la ciudadanía.

SECCIÓN CUARTA

DE LA FORMACIÓN ABIERTA

ARTÍCULO 16. La formación abierta consistirá en la realización de estudios de primaria, secundaria y bachillerato a través de un sistema de educación abierta, que será desarrollada por la propia corporación con apoyos de otras instituciones públicas.

La formación abierta tendrá como objetivo aumentar el grado de escolaridad de los policías en activo, en cualquiera de los niveles antes mencionados, independientemente de su rango o antigüedad en el servicio, a fin de darles oportunidad de integrarse al proceso de promociones que establece el Servicio Policial de Carrera.

SECCIÓN QUINTA DEL

COMITÉ

ARTÍCULO 17. La relevancia de este proceso reclama que cada una de las etapas, sean atendidas y resueltas por especialistas, que determinen de manera imparcial y justa el dictamen final del proceso.

ARTÍCULO 18. El Comité estará integrado por:

- I. El Director General;
- II. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana
- III. El Director; y
- IV. Un representante del claustro docente de la Academia.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 19. Para el adecuado funcionamiento y desarrollo de etapa de formación profesional para los cuerpos preventivos seguridad pública del Estado y ofrecer las oportunidades de ascenso en la jerarquía policial, será objetivo principal, cumplir con los procesos de selección, formación básica y promoción que se establecen e presente reglamento.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA JERARQUIA POLICIAL

ARTÍCULO 20. Las corporaciones de Seguridad Pública Prever del Estado estarán estructuradas en relación a su capacitación jerarquías, atendiendo a los niveles de formación profesional requisitos de antigüedad en el puesto y en el servicio, descritos en el siguiente cuadro:

JERARQUIA POLICIAL	FORMACIÓN PROFESIONAL	EDUCACIÓN ABIERTA	FORMACIÓN PERMANENTE	REQUISITOS ANTIGÜEDAD		
				EN PUESTO	EN SERVICIO	
ASPIRANTE	BÁSICO	N I V E L E S P E R I M E N T E L A C I O N A R I A E N	E S P E R I M E N T E L A C I O N	6 MESES	0	
POLICIAS	4°			MEDIO BÁSICO	1 AÑO	1 AÑO
	3°			MEDIO BÁSICO	1 AÑO	2 AÑOS
	2°			MEDIO BÁSICO	1 AÑO	3 AÑOS
POLICIAS	1°			MED SUPERIOR	2 AÑOS	5 AÑOS
	3°			MED SUPERIOR	1 AÑO	6 AÑOS
OFICIALES	2°			MED SUPERIOR	2 AÑOS	8 AÑOS
	1°			MED SUPERIOR	2 AÑOS	10 AÑOS
JEFE DE UNID	MED SUPERIOR			B A C H I L L E R A T O	2 AÑOS	12 AÑOS
JEFE DE GPO	MED SUPERIOR				3 AÑOS	15 AÑOS
COMANDANTE	SUPERIOR				3 AÑOS	18 AÑOS
DIR DE CORP					2 AÑOS	20 AÑOS
SUBDIR GRAL		3 AÑOS	23 AÑOS			
DIR GRAL			7 AÑOS		30 AÑOS	

SECCION SEGUNDA

DE LA JERARQUIA POLICIAL

ARTÍCULO 21. La formación profesional deberá capacitar a elementos que integran los cuerpos de seguridad pública preventiva del Estado, de acuerdo con el puesto que desempeñe y el rango al pertenece, y ofrecer las oportunidades de ascenso en la jerarquía policial, cumpliendo los requisitos de antigüedad mínima del puesto y la aprobación de distintos cursos y concursos abiertos.

ARTÍCULO 22. La formación profesional comprenderá los cursos de formación básica y los concursos de promoción.

ARTÍCULO 23. Los cursos de formación básica se iniciarán, a partir que los aspirantes cubren los requisitos que el proceso de selección determina.

ARTICULO 24. El proceso de selección para los cursos de formación básica, deberá considerar los siguientes módulos de tramite:

- I. Inicial. Mediante el cual se proporcionará información a los solicitantes sobre requisitos y documentación, así como la duración de los trámites;
- II. Identificación y documentación. Que verificará la identidad de los candidatos y revisión de la documentación;
- III. Situación socioeconómica. A fin de indagar y precisar la situación pecuniaria y social de los candidatos;
- IV. Médico. Que tendrá por objeto elaborar la historia clínica de los candidatos. Recibirá y comprobará los resultados de los análisis de laboratorio y gabinete. Realizará y emitirá resultados de examen médico y rendimiento físico - atlético;
- V. Entrevista Técnica. Para entrevistar en forma personal cada candidato a fin de identificar su vocación;
- VI. Prueba Poligráfica. Que será aplicable a discreción para los grupos especiales en los que se considere indispensable. Se aplicará a los candidatos a la prueba de interrogatorio con apoyo del poligrafo para confirmar la veracidad de la información que proporcionen o documenten;
- VII. Psico-diagnóstico. Que tendrá como fin aplicar las baterías especializadas de psicodiagnóstico, para obtener los resultados e integrarlos para su comparación con el perfil psicológico aprobado;
- VIII. Verificación del no consumo de sustancias prohibidas, mediante la aplicación de las pruebas de laboratorio a los candidatos y asentando los resultados;
- IX. Revisión de antecedentes. Revisión minuciosa de antecedentes y forma de vida, utilizando los registros del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X. Examen de oposición. Para examinar sobre los conocimientos previos a los programas de formación; y
- XI. Dictamen final. Informe a los candidatos sobre los resultados del proceso.

ARTÍCULO 25. Los cursos de formación básica deberán tener las características siguientes:

- I. Se desarrollarán conforme al sistema presencial escolarizado;
- II. Tendrán carácter de internado;
- III. Estarán sujetos a previa calendarización;
- IV. La mayoría serán teórico prácticos;
- V. El tiempo de duración estará sujeto de conformidad a los programas y planes de estudio aprobados;
- VI. Se cursarán en la Academia de Policía del Estado;
- VII. Se acreditarán mediante evaluaciones escritas y prácticas; y
- VIII. Serán avalados mediante constancia escrita o documento similar, expedido por la autoridad competente.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS PROMOCIONES

ARTÍCULO 26. Al aprobar el curso de formación básica, el policía iniciará el proceso continuo de formación profesional que lo capacitará para cumplir tareas con

mayor grado de responsabilidad y compromiso, permitiendo su ascenso en la jerarquía policial.

ARTÍCULO 27. Los criterios para resolver en concurso de oposición la promoción del personal, son los siguientes:

- I. Cubrir el mínimo de antigüedad requerido en el puesto anterior;
- II. Nivel de escolaridad;
- III. Hoja de servicios;
- IV. Antecedentes de formación profesional policial;
- V. Aprobar los exámenes médico, físico, psicométrico y cultural, Y
- VI. Los demás que establezca la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 28. Los concursos de promoción tendrán las características siguientes:

- I. Cubrirán el área de estudio respectiva a las funciones de los rangos jerárquicos;
- II. El tiempo de preparación para ser elegible al concurso correspondiente al periodo de permanencia mínima requerido en el puesto;
- III. Asesoría permanente en la propia corporación y proporcionada preferentemente por el inmediato superior;
- IV. Las materias teóricas se acreditarán mediante exámenes escritos;
- V. Las materias prácticas se acreditarán mediante informe escrito del titular de la materia al inmediato superior;
- VI. La acreditación la efectuará la Academia y el Comité; y
- VII. La certificación será mediante constancia escrita o documento similar, expedido por la autoridad competente.

SECCIÓN CUARTA

DE LA FORMACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 29. Para el funcionamiento y desarrollo adecuado de la formación permanente se establecen dos etapas:

- a. Actualización; y
- b. Especialización.

ARTÍCULO 30. Las corporaciones de seguridad pública deberán crear las condiciones favorables para adaptar el trabajo cotidiano que realiza la policía y los programas académicos que establecen la formación permanente o de actualización.

ARTÍCULO 31. La formación permanente o de actualización tendrá como finalidad contribuir al mejoramiento de los servicios de prevención del delito y el mantenimiento del orden público, mediante la preparación sistemática de los elementos que integran las diferentes corporaciones de seguridad pública preventiva del Estado, brindándoles conocimientos jurídicos, humanísticos, metodológicos y técnico-policiales, que han sufrido cambios e innovaciones, así como reforzándole aquellos que le permitan fortalecer sus habilidades cognitivas y psicomotoras y reorientar sus valores y actitudes, congruentes con los requerimientos que plantea el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 32. La Academia de Policía del Estado en coordinación con las corporaciones preventivas de seguridad pública programará anualmente los cursos de actualización, en los que se detallen los objetivos generales y particulares, los beneficiarios, los procedimientos, las materias, la bibliografía, la calendarización y los recursos pedagógicos que se utilizarán.

ARTÍCULO 33. En la programación de los cursos de actualización deberá procurarse la homologación y la equivalencia de los planes y programas de estudios, de manera que se asegure proveerlos de los conocimientos y prácticas fundamentales para el desempeño de las funciones propias de las materias que constituyen la seguridad pública.

ARTÍCULO 34. La formación permanente de especialización tendrá como objetivo fortalecer la profesionalización del personal de las corporaciones de seguridad pública preventiva en el Estado, en su modalidad de mandos, a fin de incidir en el futuro comportamiento de los servidores públicos que los integran, de tal forma que su mayor preparación actúe como ejemplo multiplicador, estableciendo las bases propias para que los ascensos se generen a través de mecanismos de evaluación apegados a lo establecido en el presente reglamento, así como lo establecido en el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policiaca.

ARTÍCULO 35. Por tal razón, en el Servicio Policial de Carrera se dispone que a partir del grado de Policía 3°, se capacite en la etapa de especialización en las disciplinas que determine la Academia de Policía del Estado, considerando las características y necesidades de cada corporación.

ARTÍCULO 36. Los cursos destinados a ampliarla formación permanente de especialización, se impartirán en la Academia de Policía del Estado, para lo cual se elaborarán horarios flexibles, permitiendo que los policías adquieran nuevas aptitudes, al tiempo que no se interrumpa su trabajo diario en las corporaciones.

ARTÍCULO 37. Para efectos del Artículo anterior, la Academia de Policía del Estado, en coordinación con las corporaciones de Seguridad Pública preventiva, organizará los programas académicos y horarios para la impartición de los cursos.

SECCIÓN QUINTA DEL COMITÉ

ARTÍCULO 38. El Comité tiene como función principal, vigilar y supervisar que se cumplan los objetivos primordiales del Servicio Policial de Carrera, establecidos en el Artículo 4° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 39. Los resultados que emita el Comité deberán tener carácter confidencial y en todo los casos, se abrirá el expediente de cada elemento que participe en los diferentes procesos.

ARTÍCULO 40. El Comité, por unanimidad, tendrá la facultad de aprobar las promociones de aquellos elementos que considere han cumplido con los requisitos establecidos por el Servicio Policial de Carrera.

ARTÍCULO 41. De acuerdo a las necesidades de cada corporación, el Comité en coordinación con la Academia de Policía del Estado, expedirá las convocatorias para los concursos de promoción. Dicha convocatoria señalará las plazas a cubrir en cada jerarquía, así como los requisitos de ingresos al curso de promoción respectivo.

ARTÍCULO 42. El Comité será autónomo en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los elementos en sus expedientes y hojas de servicio.

TRANSITORIO

UNICO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ROMERO DIAZ RODRIGUEZ.- Rúbricas.